

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 250002324000-2015-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO: METROVIVIENDA EICE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes.

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país; b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

El 25 de septiembre de 2015, se admitió la demanda de la referencia.

Mediante auto del 6 de mayo de 2016 se abrió a pruebas el proceso.

Dentro del expediente se evidencia que el 20 de mayo de 2016, se constituyó título judicial No.400100005539483, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 485.

Mediante memorial de 17 de abril de 2017, la apoderada de la Fiduciaria Davivienda como vocera del Fideicomiso Los Olivos en conjunto con el apoderado de Metrovivienda EICE, aportaron desistimiento de manera incondicional.

El 20 de abril de 2017, la Sala de Decisión declaró la terminación del proceso por la solicitud de desistimiento de pretensiones formuladas por la Fiduciaria Davivienda como vocera del Fideicomiso Los Olivos, coadyuvada por Metrovivienda EICE y se dispuso el archivo del proceso.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

EXPEDIENTE No.
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002324000-2015-00049-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
METROVIVIENDA EICE
PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 20 de mayo de 2016, constituido mediante título judicial No. 400100005539483, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 485.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 250002324000-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO: METROVIVIENDA EICE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes.

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha de determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país; b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

El 26 de agosto de 2015, se admitió la demanda de la referencia.

Mediante memorial de 26 de octubre de 2015, METROVIVIENDA EICE, procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte actora.

Con auto del 4 de mayo de 2016 se abrió a pruebas el proceso.

Dentro del expediente se evidencia que el 12 de mayo de 2016, se constituyó título judicial No.400100005527168, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 498.

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2017, la apoderada de la Fiduciaria Davivienda como vocera del Fideicomiso Los Olivos en conjunto con el apoderado de Metrovivienda EICE, aportaron desistimiento de manera incondicional.

El 8 de febrero de 2018, la Sala de Decisión declaró la terminación del proceso por la solicitud de desistimiento de pretensiones formuladas por la Fiduciaria Davivienda como vocera del Fideicomiso Los Olivos, coadyuvada por Metrovivienda EICE y se dispuso el archivo del proceso.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 12 de mayo de 2016, constituido mediante título judicial No. 400100005527168, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 498.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 250002324000-2012-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes.

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

EXPEDIENTE No. 250002324000-2012-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país; b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”

EXPEDIENTE No. 250002324000-2012-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

EXPEDIENTE No. 250002324000-2012-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

El 1 de agosto de 2019, la Sala de Decisión profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que no fue objeto de recursos.

Dentro del expediente se evidencia que el 14 de abril de 2013, se constituyó título judicial No.400100004053443, por un valor de setenta mil pesos m/cte (\$ 70.000), obrante en el folio 111.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 14 de abril de 2013, constituido mediante título judicial No.400100004053443, por un valor de setenta mil pesos m/cte (\$ 70.000), obrante en el folio 111.

EXPEDIENTE No. 250002324000-2012-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de setenta mil pesos m/cte (\$ 70.000).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 2500023240002010-00769-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SAN ANTONIO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes.

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,

EXPEDIENTE No.	2500023240002010-00769-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SAN ANTONIO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha de determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

- “1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*
- b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*
- 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
- 3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos*

prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

EXPEDIENTE No.	2500023240002010-00769-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SAN ANTONIO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

EXPEDIENTE No.	2500023240002010-00769-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SAN ANTONIO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

El 7 de julio de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se negó la suspensión provisional solicitada.

Mediante memorial de 29 de noviembre de 2018, el apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte actora.

Con auto del 21 de enero de 2019 se abrió a pruebas el proceso.

Mediante memorial de 23 de julio de 2019, el apoderado de la Fundación San Antonio en conjunto con el apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, apporto desistimiento de manera incondicional.

Dentro del expediente se evidencia que el 1 de agosto de 2019, se constituyó título judicial No.400100007308954, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 614.

El 22 de agosto de 2019, la Sala de Decisión declaró la terminación del proceso por la solicitud de desistimiento de pretensiones formulado por la Fundación San Antonio coadyuvada por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá y se dispuso el archivo del proceso.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme

EXPEDIENTE No.	2500023240002010-00769-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SAN ANTONIO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de agosto de 2019, constituido mediante título judicial No.400100007308954, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 614.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 250002324000-2005-00584-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A. –
DEMANDADO: TRANSPANAMERICANOS S.A.
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes.

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

EXPEDIENTE No. 250002324000-2005-00584-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país; b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”

EXPEDIENTE No. 250002324000-2005-00584-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

EXPEDIENTE No. 250002324000-2005-00584-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

EL 29 de julio de 2010, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, determinación que fue objeto de recurso.

Mediante auto de 17 de enero de 2013, el Despacho obedeció lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia de 27 de septiembre de 2012, que confirmó el auto proferido por esta corporación el 14 de octubre de 2010, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación impetrada en contra de la sentencia de 29 de julio de 2010 y se dispuso el archivo del proceso.

Dentro del expediente se evidencia que el 1 de noviembre de 2005, se constituyó título judicial No.400100001283394, catalogado como no reclamado por un valor de veintiún mil seiscientos pesos m/cte (\$ 21.600), obrante en el folio 490.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

EXPEDIENTE No. 250002324000-2005-00584-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de noviembre de 2005, constituido mediante título judicial No. No.400100001283394, catalogado como no reclamado por un valor de veintiún mil seiscientos pesos m/cte (\$ 21.600), obrante en el folio 490.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de veintiún mil seiscientos pesos m/cte (\$ 21.600).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 250002324000-2002-01068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE VARGAS BARRERO
DEMANDADO: CURADURIA URBANA #4
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,

EXPEDIENTE No.	250002324000-2002-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE VARGAS BARRERO
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA #4
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

- “1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*
- b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*
- 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
- 3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos*

prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

EXPEDIENTE No.	250002324000-2002-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE VARGAS BARRERO
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA #4
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

EXPEDIENTE No.	250002324000-2002-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE VARGAS BARRERO
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA #4
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

El 22 de mayo de 2003, se admitió la demanda de la referencia.

Mediante memorial de 10 de marzo de 2014 la CURADURIA URBANA #4 procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte actora.

Con auto del 30 de marzo de 2006 se abrió a pruebas el proceso.

Dentro del expediente se evidencia que el 26 de enero de 2007, se constituyó título judicial No.4001000016969983, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), obrante en el folio 274 del expediente.

Por medio de providencia de fecha 27 de enero de 2011, se ordenó el archivo del expediente, al encontrarse en firme la providencia de 18 de noviembre de 2010 dictada dentro del proceso.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

EXPEDIENTE No.	250002324000-2002-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE VARGAS BARRERO
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA #4
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 26 de enero de 2007, constituido mediante título judicial No.4001000016969983, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), obrante en el folio 274 del expediente.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-175 E

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00447 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
TEMAS: NULIDAD DECRETO 214 DEL 14 DE
FEBRERO DE 2023- NOMBRAMIENTO
CONSEJERO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.1030.744.119, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se

encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que i) se declare la nulidad del Decreto 214 de fecha 14 de febrero de 2023 expedido por el ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor SEBASTIÁN CAMILO GUANUMEN PARRA; y ii) que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*.(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de SEBASTIÁN CAMILO GUANUMEN PARRA como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor SEBASTIÁN CAMILO GUANUMEN PARRA, elegido como Consejero de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (02PRUEBAS PDF Pág. 1 y 2).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, fue nombrado el señor SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.308 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (06Correo:RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional y los artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*.

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 7), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 7 a 13), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 13 y 14).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección electrónica institucional en que el demandado puede ser notificado sebastian.guanumen@cancilleria.gov.co (fl.14), por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notificar personalmente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notificar por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría informar a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230040000
Demandante: LICEO FRANCÉS INTERNACIONAL DE BOGOTÁ
D.C. (SECCIONAL MATERNALLE)
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -
ANI Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial el Liceo Francés Internacional de Bogotá D.C., (Seccional Maternalle), presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. - POB y el Consorcio Inter vías 4G, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera vulnerados toda vez que, no se ha realizado la instalación de reductores de velocidad, adecuación de la bahía de acceso y señalización correcta que necesita el Km 4 Vía, La Calera - Sopó, Costado Oriental, en el Municipio de La Calera Cundinamarca, zona escolar del Liceo Francés

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00400-00
Actor: Liceo Francés Internacional de Bogotá D.C (Seccional Maternalle)
Protección de los derechos e intereses colectivos

Internacional de Bogotá, seccional Maternalle, lo cual vulnera los derechos fundamentales a la integridad física y la vida de los menores, derecho a la educación y derecho a la seguridad vial de los estudiantes y comunidad en general.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 01 expediente electrónico), quien por auto del 15 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que las pretensiones se deprecian respecto a una autoridad del orden nacional, en este caso, Agencia Nacional de Infraestructura y que la competencia para conocer demandas de autoridades del orden nacional corresponde a los Tribunales Administrativos (documento 13 expediente electrónico).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 17 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) 1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida entre otras, contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00400-00
Actor: Liceo Francés Internacional de Bogotá D.C (Seccional Maternalle)
Protección de los derechos e intereses colectivos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho)

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionadas dentro del presente medio de control la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI¹.

4) Revisada la demanda y sus anexos observa, que si bien la parte demandante allega como prueba copia del derecho de petición presentado ante la Agencia Nacional de Infraestructura con el fin de que se instalen el sistema de señalización escolar, reductores de velocidad y se les haga el respectivo acompañamiento para la pavimentación, este derecho de petición no corresponde a la reclamación de que trata el inciso 3 del artículo 114 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la parte demandante **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00400-00
Actor: Liceo Francés Internacional de Bogotá D.C (Seccional Maternalle)
Protección de los derechos e intereses colectivos

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03- 167 AP

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00313 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CAMILO ARQUE BLANCO
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y ALCALDÍA DE CARTAGENA
TEMAS: DERECHO COLECTIVO EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES - CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES; GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA.
ASUNTO: DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Camilo Arque Blanco, en nombre propio, interpone acción popular en contra del Ministerio de Transporte y la Alcaldía de Cartagena, con el fin de que se suspenda o se sustituya las actividades de transporte de tracción animal (equinos) que se llevan a cabo en la ciudad de Cartagena.

Como pretensiones solicita:

“(...) 1. Que se han amenazado y violado los derechos colectivos a: (i) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (ii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) la seguridad y salubridad públicas, y (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por la acción y omisión del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA, tutelados en la Constitución Política y en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas a: (i) implementar un plan integral que garantice la sustitución definitiva de los 60 coches de caballos que operan y lleguen a operar en el Centro Histórico de

Cartagena por vehículos eléctricos, que garanticen en debida forma los derechos fundamentales de los animales y las fuentes de ingreso de las familias que se dedican o dependen de este oficio, tomando como base los ejemplos internacionales que así lo han logrado exitosamente (México y República Dominicana, entre otros) en un plazo no superior a 6 meses contados a partir de la notificación del fallo; (ii) disponer que gestionen las medidas necesarias con el fin de que los caballos que se dedicaron o aún se dedican a esta actividad de coches turísticos, sean adquiridos por estas autoridades, liberados y dirigidos a refugios o lugares con altos estándares de calidad y sentido de protección animal aprobados previamente por el despacho con profesionales especializados, donde puedan estar en su habitad libres de persecución y maltrato humano; (iii) apropiar los recursos públicos necesarios que permitan el cumplimiento integral de la orden de sustitución contenida en el numeral primero; (iv) ofrecer capacitaciones y el acompañamiento necesario con el fin de evitar que se afecten las fuentes de ingreso de las personas que se dedican o dependen de esta actividad en la ciudad de Cartagena con la entrada de los nuevos coches eléctricos, y (v) perseguir a los responsables del maltrato animal presentado en los animales destinados a coches turísticos en la ciudad de Cartagena a cargo de la Alcaldía y sus funcionarios, imponiéndoles las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y el Código Penal.

3. En caso de acogerse las pretensiones aquí consignadas, se ordene la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por: el magistrado de conocimiento, las partes, el Ministerio Público y de ser posible miembros de la comunidad afectada (defensores de animales y población en general), para que rindan un informe periódico al despacho y la comunidad por medios eficaces sobre su cumplimiento (medios televisivos públicos, paginas oficiales de internet, medios escritos y radiales, etc.)

4. Se condene en costas a las accionadas.

5. Y las demás que considere el despacho, de acuerdo a sus funciones ultra y extra petita en materia de protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerado, que considere necesarias para salvaguardar las garantías aquí mencionadas como lo ha admitido la Corte Constitucional¹⁰ siguiendo la línea jurisprudencial existente en tal sentido por el Consejo de Estado (...)"

Pues bien, previo a que la Sala determine si se cumplen con los requisitos para su admisión, observa que en esta Subsección se encuentra en trámite una acción popular con radicación de 250002341000 2015 00996 00 (con ponencia del Dr. Moisés Mazabel Pinzón), cuya pretensión también recae en la suspensión de la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos conocidos como equinos cocheros en la ciudad de Cartagena.

La referida demanda fue admitida el 21 de mayo de 2015, proceso en el cual ya se realizó la audiencia de pacto y se surtió el decreto de pruebas, tal como se puede evidenciar en la consulta de procesos de la plataforma Samai.

II CONSIDERACIONES

2.1. Agotamiento de la jurisdicción en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

El agotamiento de jurisdicción es una figura de origen jurisprudencial que se ha ido implementando en los procesos judiciales de protección de derechos e interés colectivos - acciones populares- en la medida en que se observan asuntos de similar objeto, hechos y pretensiones, pero no configuran la causal de cosa juzgada, frente a lo cual el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia así:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

***El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia,** es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque **carece de sentido** lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, **el que paralela y simultáneamente se adelante** hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.
(...)*

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal (...)"¹.

En esa medida, se obtiene que para la configuración del agotamiento de jurisdicción se deben reunir tres presupuestos consistentes en que i) las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*; ii) que ambas acciones estén en trámite y iii) que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado, aclarando que no debe coincidir el mismo demandante².

Así las cosas, lo procedente será verificar si en el presente caso se configuran estos presupuestos con relación a la demanda de acción popular que se encuentra en trámite ante la Sección Primera de esta Corporación, Subsección B, con radicado 2015-0996

Para lo cual confrontará la información que se tiene respecto de las dos demandas populares, es decir, radicadas bajo los números 250002341000 2023 00313 00 y 250002341000 2015 00996 00

Acción Popular 250002341000 2015 00996 00	Acción Popular 250002341000 2023 00313 00
Demandantes: Andrea Padilla, Vanessa Suelt, Daniel López, Erika Ibarra, Alejandro Pardo, Enrique Chaves y el Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá.	Demandante: Camilo Arque Blanco
Entidades Demandadas:	Entidades Demandadas:
<u>Ministerio de Transporte</u> , Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Protección Social, <u>Alcaldía de Cartagena</u> , Unidad Municipal Agropecuaria de Cartagena (UMATA), Departamento Administrativo Distrital de salud de Cartagena y Policía Metropolitana de Cartagena	<u>Ministerio de Transporte y Alcaldía de Cartagena</u>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

² *Ibidem*

DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS	DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS
<p>(i) Al medio ambiente sano,</p> <p>(ii) La moralidad administrativa.</p> <p>(iii) al orden público y el derecho de bienestar de los animales.</p>	<p>(i) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.</p> <p>(ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.</p> <p>(iii) La seguridad y salubridad públicas,</p> <p>(iv) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles.</p>
<p>HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA DEMANDA</p> <p>En este punto, advierte la Sala que, si bien los hechos no fueron planteados de forma idéntica o de similar redacción; si se originan frente una misma causa, que es, la actividad de transporte por medio de equinos en la ciudad de Cartagena.</p>	
<p>Los accionantes informaron sobre el uso de los equinos como cocheros en la ciudad de Cartagena, cuyo argumento se centró:</p> <p>(i) El desplome que han presentado varios equinos en la ciudad, las malas condiciones en la que habitan, el exceso de trabajo al que son sometidos de acuerdo con sus características, físicas, emocionales y comportamentales.</p> <p>Para lo anterior, en los 200 hechos relatados en el escrito de la demanda,</p>	<p>El actor hace énfasis en que Cartagena es una de las ciudades más turísticas del país con diferentes atractivos como lo es, el Centro Histórico.</p> <p>Desde hace varios años se presta por parte de particulares el medio de transporte empleado con carruajes de tracción animal (censo de 60 caballos)</p> <p>Pero no existen controles estatales eficaces en relación con la alimentación e hidratación que reciben los caballos; ni descanso; ni sobre el</p>

<p>relacionó casos que fue visible el maltrato que sufrieron los equinos y los comparendos que le impusieron a un ciudadano.</p> <p>(ii) Indicó que a pesar de que la actividad de cocheros fue reglada mediante Decreto 0656 de 2014, las condiciones de maltrato hacia los equinos no han cambiado.</p> <p>Resaltando, que las características y requisitos referidos en dicho decreto no son de posible cumplimiento por parte de los cocheros.</p> <p>(iii) Estableció la importancia de que se establezca un sistema acorde para el manejo de cadáveres de los equinos en la ciudad de Cartagena.</p>	<p>monto máximo permitido de carga; temperaturas; límite de edad, etc.</p> <p>Resalta que no existen sanciones, sobre las personas que ejerzan maltrato sobre ellos; además de una ineficiente reglamentación sobre esta actividad.</p> <p>Lo que, a su juicio, pone en peligro inminente no solo a los caballos (condiciones de vida) sino además a las personas que transitan diariamente por dichos lugares turísticos.</p>
--	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de los dos procesos van dirigidas a suspender o sustituir el transporte por medio de equinos e incluso, de adoptar las medidas necesarias, para que los ciudadanos que se dediquen a esta actividad no afecten sus fuentes de ingreso.

“(…) Primera que se declare la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, al derecho de bienestar de animales, a la moralidad administrativa y al orden público, por parte de la Alcaldía de Cartagena, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, el Departamento Administrativo de Salud de Cartagena, la Unidad Municipal de Asistencia Técnica de Cartagena, la Policía Metropolitana de Cartagena, La Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

SEGUNDA. Que se protejan y amparen los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, a la moralidad administrativa, al orden público y el derecho de bienestar de los animales.

“(…) 1. Que se han amenazado y violado los derechos colectivos a: (i) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (ii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) la seguridad y salubridad públicas, y (iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por la acción y omisión del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA, tutelados

<p><i>TERCERA.- Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene la suspensión de la actividad de los vehículos de tracción animal con fines turísticos conocidos como equinos cocheros en la ciudad de Cartagena.</i></p> <p><i>CUARTA.- Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Transporte, al Ambiente Sano Sostenible y al Ministerio de Salud y de la Protección Social hacer uso de su poder disciplinario y de tutela para prevenir que sigan cometiendo casos de maltrato animal contra los equinos coeberos de Cartagena</i></p> <p><i>QUINTA.- Que conforme a las anteriores pretensiones se ordene a la Alcaldía de Cartagena, iniciar un proceso de sustitución integral de los equinos cocheros, incluyendo la formulación e implementación de alternativas económicas y laborales para los cocheros.</i></p> <p><i>SEXTA.- Que conforme a lo anterior, se ordene a la Alcaldía de Cartagena, a la UMATA, al DATT, al DADIS y a la Policía Metropolitana de Cartagena, hacer un proceso de recolección y toma en cuenta de los equinos usados como equinos cocheros en la ciudad de Cartagena, con el fin de iniciar un proceso de adopción de los animales y así garantizar su bienestar.</i></p>	<p><i>en la Constitución Política y en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.</i></p> <p><i>2.-Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandas a: (i) implementar un plan integral que garantice la sustitución definitiva de los 60 coches de caballos que operan y lleguen a operar en el Centro Histórico de Cartagena por vehículos eléctricos, que garanticen en debida forma los derechos fundamentales de los animales y las fuentes de ingreso de las familias que se dedican o dependen de este oficio, tomando como base los ejemplos internacionales que así lo han logrado exitosamente (México y República Dominicana, entre otros) en un plazo no superior a 6 meses contados a partir de la notificación del fallo; (ii) disponer que gestionen las medidas necesarias con el fin de que los caballos que se dedicaron o aún se dedican a esta actividad de coches turísticos, sean adquiridos por estas autoridades, liberados y dirigidos a refugios o lugares con altos estándares de calidad y sentido de protección animal aprobados previamente por el despacho con profesionales especializados, donde puedan estar en su habitat libres de persecución y maltrato humano; (iii) apropiar los recursos públicos necesarios que permitan el cumplimiento integral de la orden de sustitución contenida en el numeral primero; (iv) ofrecer capacitaciones y el acompañamiento necesario con el fin de evitar que se afecten las fuentes de ingreso de las personas que se dedican o dependen de esta actividad en la ciudad de Cartagena con la entrada de los nuevos coches eléctricos, y (v) perseguir a los responsables del maltrato animal presentado en los animales destinados a coches turísticos en la ciudad de Cartagena a cargo de la Alcaldía y sus funcionarios, imponiéndoles las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y el Código Penal.</i></p> <p><i>3. En caso de acogerse las pretensiones aquí consignadas, se ordene la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por: el magistrado de conocimiento, las partes, el Ministerio Público y de ser posible miembros de la comunidad afectada (defensores de animales y población en general), para que</i></p>
---	---

	<p><i>rindan un informe periódico al despacho y la comunidad por medios eficaces sobre su cumplimiento (medios televisivos públicos, paginas oficiales de internet, medios escritos y radiales, etc.)</i></p> <p><i>4. Se condene en costas a las accionadas.</i></p> <p><i>5. Y las demás que considere el despacho, de acuerdo a sus funciones ultra y extra petita en materia de protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerado, que considere necesarias para salvaguardar las garantías aquí mencionadas como lo ha admitido la Corte Constitucional¹⁰ siguiendo la línea jurisprudencial existente en tal sentido por el Consejo de Estado (...)</i></p>
--	---

i) Las demandas versen sobre los mismos hechos y por ende tengan la misma *causa petendi*

De acuerdo con la anterior relación, la Sala concluye que, si bien existe una distinción en la redacción de las demandas referidas, se establece como hechos u origen común de esta acción constitucional, la actividad de cocheros o de transporte mediante equinos en la ciudad de Cartagena, lo que no solo vulnera los derechos colectivos de los ciudadanos sino además propende el maltrato de estos animales.

En igual forma, relacionan la falta de reglamentación, ineficacia o incumplimiento de las normas respecto la actividad de transporte empleado con carruajes de tracción animal en la ciudad de Cartagena; solicitando que las autoridades demandadas adopten medidas al respecto.

Respecto al hecho constitutivo en el manejo de cadáveres de los equinos (exp.2015-0996) si bien no es mencionado por el proceso rad. 2023-0313, se tiene que no es alejado al objeto que busca el accionante ni modifica que las pretensiones de las dos demandas vayan dirigidas a la suspensión de esta actividad de cocheros en la ciudad de Cartagena; sino por el contrario, adiciona asuntos que deben ser controvertidos en el medio de control.

También fundamentan como estas actuaciones vulneran el derecho colectivo “*la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, entre otros derechos*”.

Finalmente, las pretensiones de las dos demandas tienen como objeto el fin de suspender las actividades de cocheros; pero sin dejar de lado a los ciudadanos que ejerzan esta actividad económica para su subsistencia e, incluso, concuerdan sobre la necesidad de que se inicie un proceso de “adopción” de estos animales.

Así las cosas, si bien es cierto los hechos que generaron las demandas pueden llegar a ser disímiles, es decir no están redactados en la misma forma literal en ambos, se advierte que cuentan con circunstancias de hecho, modo y lugar que describan la vulneración de los derechos colectivos en ocasión a la actividad de transporte mediante equinos en la ciudad de Cartagena, compartiendo el mismo objeto en sus pretensiones.

De igual forma, si bien es cierto, las demandas en estudio predicen como conculcados algunos intereses distintos, entre otras, la moralidad administrativa goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, debe tenerse en cuenta que el *juez popular* tiene un margen más amplio para decidir sobre los derechos colectivos invocados, siempre y cuando verse sobre la controversia planteada, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado, así:

“... el juez popular está revestido de amplias facultades para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y procurar la restauración del daño, en caso de que se genere, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos:³ Lo anterior, sin exceder las fronteras surgidas de los hechos de la demanda.

Justamente por las amplias facultades que goza el juez constitucional, la aplicación del principio de congruencia en materia de acciones populares es más flexible, pues es viable que se tengan en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda. Tratándose del juicio popular, este principio reviste algunos matices que lo tornan menos absoluto, debido a la naturaleza de la acción y a las particularidades del derecho objeto de protección, a tal punto que el juez puede oficiosamente vincular al proceso a otros posibles responsables y, de mismo modo, la decisión final debe referirse al curso que vayan tomando los hechos y no se contrae exclusivamente a los indicados en el libelo, siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi.⁴(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que tanto los hechos como la *causa petendi* en ambos libelos son los mismos y habida consideración que el juez popular podrá pronunciarse sobre la vulneración de los derechos colectivos que tengan relación con el litigio, este presupuesto está acreditado como cumplido.

ii) Que ambas acciones estén en trámite

Debe tenerse en cuenta toda vez que tanto el presente asunto (2023-0313), como el proceso con radicado 2015-966, asignados al despacho del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, se encuentran en el trámite de admisión y en práctica de pruebas, respectivamente, es decir, no han concluido procesal o materialmente; cumpliendo así este requisito.

³ Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de abril de 2003 y de 03 de marzo de 2005.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación No. 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP), providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo

iii) Que ambas demandas se dirijan contra el mismo demandado

En los dos procesos se llama a juicio popular a las mismas entidades al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía de Cartagena, en calidad de demandados, pues si bien en el proceso con radicado 2015-966 se vincularon a otras entidades como pasivas en esta litis, ello se debe a que debido a sus competencias cuentan con legitimidad para actuar en este asunto.

De manera que, de no existir la acción popular radicada con el No. 2015-966, en esta demanda también debían ser vinculadas las entidades de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Protección Social, Unidad Municipal Agropecuaria de Cartagena (UMATA), Departamento Administrativo Distrital de salud de Cartagena y Policía Metropolitana de Cartagena.

En ese orden de ideas, considerando la naturaleza pública y constitucional de las acciones populares, así como su importancia en la comunidad y la especial protección de los derechos e intereses colectivos aquí discutidos, se concluye como razonable la configuración del *agotamiento de jurisdicción* como una causal de rechazo de la demanda, pues sería en vano llevar el presente proceso hasta su culminación, pudiendo generar incluso la configuración de cosa juzgada o tramitarlo aun conociendo de la existencia de otro proceso en curso, con idéntico objeto, causa y sujeto pasivo.

En consecuencia, y en atención a la jurisprudencia unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede entonces al declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la presente demanda por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN de la demanda presentada por **CAMILO ARQUE BLANCO**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio del Trabajo y la Alcaldía de Cartagena, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. - Infórmese al accionante que puede comparecer en la calidad de coadyuvante en la acción popular 250002341000 **2015 00996** 00, que cursa en el Despacho del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

TERCERO.-En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01555-00
Demandante: LUIS JOSÉ SUTA GARZÓN Y FARID MARTÍNEZ
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Luis José Suta Garzón y Farid Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Bogotá Distrito Capital y otros.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 24 de febrero de 2023¹, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 08 del aplicativo SAMAI.

b) Allegar el poder debidamente diligenciado con la firma del abogado que acepta la representación, los actos administrativos de los que se demanda la nulidad debidamente enunciados y los documentos personales del abogado requeridos para el reconocimiento del poder.

c) Allegar la prueba del agotamiento de los recursos de la vía gubernativa o la evidencia de la falta de oportunidad causada por la entidad para interponer recursos contra el acto administrativo demandado, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 2 de marzo de 2023², en ese orden, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el 3 de marzo de 2023 y finalizó el 16 de marzo de la misma anualidad. Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

² Archivo 11 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Recházase la demanda presentada por los señores Luis José Suta Garzón y Farid Martínez, por intermedio de apoderado judicial.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta N.º 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS, mediante apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 19386 del 11 de mayo de 2022 y 54800 del 16 de agosto de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda le fue repartida al Magistrado Ponente, quien, mediante providencia del 16 de febrero de 2023, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01535-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen todas las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

2.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante allega constancia en donde se indica que el registro marcario ha sido negado y la comunicación emitida por la demandada.

Así las cosas, como dicha constancia no fue aportada, no se ha subsanado el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del CPACA

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01464-00
Demandante: REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA
LTDA – REDCOM LTDA (EN
REORGANIZACIÓN)
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ DC – ERU (ANTES
METROVIVIENDA)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DEL
MEDIO DE CONTROL

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se considera que la Sección Primera de este Tribunal es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que se avocará el conocimiento del asunto de la referencia y, en tal sentido, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda (Redcom Ltda), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (ERU).

I. ANTECEDENTES

La sociedad Redcom Ltda. interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios con Radicados Nos. 2021004206 de 25 de octubre de 2021 y S2021004922 de 14 de diciembre de 2021, proferidos por la Empresa de Renovación y

Desarrollo Urbano de Bogotá, a través de los cuales se negó a la parte demandante la devolución de unos pagos efectuados por concepto de carga urbanística de cumplimiento de obligación de provisión de suelo VIS/ VIP, compensación que se debía pagar por la ejecución de las Licencias de Construcción Nos. 16-5-0514, 16-5-0515 y la Licencia LC-16-2-1031 y, asimismo, se negaron por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el acto administrativo inicial.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto de 17 de noviembre de 2022 resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asunto que correspondió al presente despacho sustanciador (archivo “07ACTA DE REPARTO DR CHAPARRO 2022-01464” del expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) Precisado lo anterior, en el asunto *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son los Oficios con Radicados Nos 2021004206 de 25 de octubre de 2021 y S2021004922 de 14 de diciembre de 2021, proferidos por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, a través de los cuales se negó a la parte demandante la devolución de unos pagos efectuados por concepto de carga urbanística de cumplimiento de obligación de provisión de suelo VIS/ VIP, compensación que se debía pagar por la ejecución de las Licencias de Construcción Nos. 16-5-0514, 16-5-0515 y la Licencia LC-16-2-1031 y, asimismo, se negó el trámite de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el acto

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

administrativo inicial. (fls. 32 a 38 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital)

b) Los actos administrativos en mención se notificaron a Redcom Ltda el 25 de octubre de 2021 y el 15 de diciembre de la misma anualidad. (fls. 32 y 36 ibídem)

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2022 y, el 29 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida (fls 57 a 59 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital)

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 5 de julio de 2022, conforme el correo de radicación y al acta individual de reparto visibles en el archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente digital.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso. No obstante, para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación del Oficio N°2021004206, esto es, el 25 de octubre de 2021, ya que si bien la parte actora aduce que el término de caducidad empieza a contar a partir de la notificación del Oficio N° S2021004922 de 14 de diciembre de 2021, por medio del cual la ERU negó el trámite de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el acto administrativo inicial, dicho oficio no decidió los recursos de fondo, pues se limitó a negar su trámite por ser improcedentes.

5) Asimismo, cabe precisar que la parte actora quedó notificada del Oficio N° 2021004206 de 25 de octubre de 2021, el 26 de octubre de la misma anualidad, por lo que el término oportuno para presentar la solicitud de conciliación

prejudicial y suspender el término de caducidad² transcurrió desde el 26 de octubre de 2021, hasta el 26 de febrero de 2022, sin embargo, dicha solicitud de conciliación se presentó el 13 de abril de 2022, es decir, cuando el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había fenecido.

6) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).” (negritas adicionales).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Recházase de plano la demanda instaurada por la sociedad Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda (Redcom Ltda).

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 007.

² **“Artículo 3º.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (...).”

Exp. 25000-23-41-000-2022-01464-00
Actor: Redcom Ltda
Nulidad y restablecimiento del derecho

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01384-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EILEEN CORREA MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala Dual el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora EILEEN CORREA MAESTRE y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra La Nación- Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público por desconocer las sentencias emanadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado en donde se encontró configurado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 y concedió a la demandada el término de 6 meses para adelantar las gestiones pertinentes que permitieran obtener las partidas presupuestales para realizar los concursos públicos de méritos y proveer 17 mil cargos.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

1.2. Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se emitan las órdenes necesarias por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de proteger el derecho colectivo a la moralidad administrativa (patrimonio público) y así evitar que la Fiscalía General de la Nación a través de un sin número de concursos que pueden durar más de 17 años, continúe gastando injustificadamente recursos públicos.

SEGUNDO: Se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender en adelante los procesos precontractuales y contractuales que adelante la Fiscalía General de la Nación con el fin de seleccionar al operador logístico que va adelantar, organizar y desarrollar los concursos públicos a través de los cuales se pretenda proveer las vacantes definitivas que en la actualidad tiene la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto se publique y quede en firme la lista de elegibles de la convocatoria 001-2021 y determine por parte de la H. Corte Constitucional la constitucionalidad de los incisos 2 y 3 del artículo 118 del decreto 020 de 2014.

TERCERO: Con el fin de evitar un detrimento patrimonial injustificado para el Estado colombiano se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación hacer uso de la lista de elegibles que se consolide y quede en firme con la convocatoria 001 -2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva que fueron ofertados y tengan funciones similares a las NO OFERTADOS.

CUARTO: ADOPTAR las medidas necesarias para que una vez agostada(sic) la totalidad de la lista de elegibles de la convocatoria 001 - 2021, se adelanten las actuaciones precontractuales y contractuales necesarias para realizar el siguiente concurso público con el fin de proveer la totalidad de los cargos que queden vacantes, lo cual garantizará que no se menoscabe el principio de moralidad administrativa y no se amenace o vulnere de forma injustificada el patrimonio público gastando miles de millones por no decir billones en las casi 17 convocatorias irrazonables que pretende realizar el ente acusador para proveer las 17.000 vacantes definitivas que tiene en la actualidad.”

1.3. Mediante auto del 22 de marzo de 2023, la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, debido a que señaló haber conocido del incidente de desacato de la decisión adoptada en la acción de cumplimiento identificada con el radicado No. 2500023410002020-00185-01 en la cual

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

se tuvieron como fundamentos fácticos los mismos que se expone en el asunto de la referencia.

En tal sentido expresó:

Lo anterior, comoquiera que la suscrita conoció el incidente de desacato de la decisión adoptada en la acción de cumplimiento con número de radicado 25000234100020220018501, presentada por la señora Luz Patricia Agudelo Patiño contra la Fiscalía General de la Nación, en la cual se tuvieron como fundamentos fácticos los que se ponen en conocimiento de esta Corporación a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En la referida acción de cumplimiento, se resolvió entre otros: i) declarar el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014 y, ii) concedió el término de seis (6) meses para que se adelantaran las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos y realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo de la misma.

En la decisión adoptada por la Sala de la Sección Primera Sub Sección B de la cual hice parte, se resolvió declarar en desacato a la Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo del 4 de marzo del año 2020, proferido por esta Corporación y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020.

1.4. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que corresponde a la Sala Dual definir el impedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021¹, norma aplicable al presente asunto

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

en consideración a la fecha de presentación de la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

El numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, dispone que serán causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Finalmente, debe agregarse que si bien el artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, estas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

3. CASO CONCRETO

En el caso sometido a examen no se cumple con la hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo tanto, se declarará infundado el impedimento con fundamento en las siguientes consideraciones:

1º Tal como se advirtió, la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó que conoció y realizó una actuación en instancia anterior respecto al tema objeto de debate en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, pues advierte que conoció el incidente de desacato desarrollado dentro de la acción de cumplimiento identificada con radicado No. 2500023410002020-00185-01.

legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2º En cuanto a los fundamentos del impedimento traído al presente caso por parte de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, vale la pena advertir que, a pesar de que las medidas tomadas en ese proceso, la presente acción popular tiene como objeto de controversia aspectos diferentes a los ya analizados por la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en la acción de cumplimiento; pues, en el presente caso el actor popular reclama la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público respecto de los cuales advierte su vulneración como consecuencia de la presunta inactividad de la demandada relacionada con la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación.

3º Tal como se observa en las pretensiones de la demanda, se solicita suspender los procesos precontractuales y contractuales que adelante la demandada con el fin de seleccionar al operador logístico que va adelantar el concurso público para proveer las vacantes definitivas de la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido se encuentra que la presente acción popular, no limita la competencia del juez popular para adoptar todas las medidas que sean necesarias para la protección eficaz de los derechos colectivos invocados en la demanda ya que la misma busca prevenir, restituir las cosas a su estado anterior y hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos afectados.

En consideración de lo expuesto se negará el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual

DISPONE:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia.

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, "por el cual se nombran ministros de Despacho".

Específicamente se pretende la nulidad del nombramiento del señor Iván Velásquez Gómez como Ministro de Defensa Nacional.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se rechazó el medio de control por considerar que no había sido subsanada la falencia relacionada con la constancia de publicación del acto acusado.

Una vez concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazo por el demandante, el H.Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante providencia del 26 de enero de 2023 dispuso revocar el auto del 17 de noviembre de 2022 y, en su lugar, decidir nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado en la providencia referida previamente y, en consecuencia, se pasará a admitir la demanda en los siguientes términos.

Competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 7, literal c), regula la competencia

Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia de los tribunales administrativos en primera instancia.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

[...]

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes (...).”.

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional (el señor Presidente de la República), y que corresponde a un cargo del orden nacional del nivel directivo (el de Ministro de Defensa), compete a este Tribunal conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo con la norma transcrita.

Finalmente, dado que en la demanda el señor Harold Eduardo Sua Montaña manifiesta que desconoce la dirección de notificación del señor Iván Velásquez Gómez, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 26 de enero de 2023.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña contra la Presidencia de la República y el señor Iván Velásquez Gómez.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al señor **Iván Velásquez Gómez**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*. La dirección para notificaciones de la entidad demandada es: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, expedido por Presidente de la República, mediante el cual se nombró al señor Iván Velásquez Gómez, en el cargo de Ministro de Defensa Nacional.

Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedézcase y Cúmplase, admite demanda en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01179-00
Demandante: DANIEL FERNANDO ÁVILA GÓMEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD MARCARIA
Asunto: REPONE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA –
ADMISIÓN DE DEMANDA

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 2 de febrero de 2023 (archivo “14 Rechaza demanda por no subsanar FIN” del expediente digital), a través del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

I. ANTECEDENTES

- 1) El señor Daniel Fernando Ávila Gómez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad relativa, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N°10611 de 3 de marzo de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se concedió el registro marcario NC VANITY BY NIA CANO (Mixta) para distinguir los productos y servicios de las clases 3 y 44 de la clasificación internacional de Niza a la señora Estefanía Naranjo Cano.
- 2) Por auto de 13 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera el aspecto referente a “Anexar la correspondiente

constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

3) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

4) En atención a lo anterior, el 30 de enero de 2023, la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación rindió informe secretarial en los siguientes términos: *“Ingresa al despacho del DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN, informando que el día 23 de enero de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda, en silencio. (...)”*

5) En ese orden, a través de auto de 2 de febrero de 2023, la Sala resolvió rechazar la demanda de la referencia por el hecho de que la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio, pues no dio contestación ni interpuso recurso alguno contra dicha providencia.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo *“15.Recurso de reposicion y apelación”* del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en el hecho de que, si bien no se subsanó la demanda dentro del término otorgado, ello se debió a que la causal alegada para el presente caso, la cual hace referencia a *“Anexar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”*, no es procedente, toda vez que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su ordinal 8, trae consigo dos excepciones al deber de remitir de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al

demandado, dentro de las cuales se encuentra la de haber solicitado medidas cautelares previas.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto hay lugar a reponer el auto de 2 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por las siguientes razones:

1) En cuanto tiene que ver con el requisito de la demanda consagrado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que el mismo consagra dos excepciones a la regla general de remitir de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos a las partes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De lo anterior se colige que el requisito de la demanda establecido en el numeral 8 del artículo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra dos excepciones al deber de remitir copia simultánea de la demanda a los demandados, estas son: *i)* cuando se soliciten medidas cautelares previas y *ii)* cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el presente asunto, la parte demandante radicó la demanda el 5 de octubre de 2022 y dentro del escrito de la demanda, en el acápite denominado “10.MEDIDA CAUTELAR:” solicitó el decreto de medidas cautelares previas en los siguientes términos:

“Así, solicitamos amablemente se sirvan decretar las siguientes medidas cautelares:

10.1. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción cometida mediante el signo distintivo cuyo registro se disputa, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción.

10.2. Se inscriba la presenta demanda en el registro marcario objeto de nulidad para que sea conocido por cualquier persona interesada en licencia o compra de dicha marca.” (fl.23 del archivo “01DemandaWeb2022912162120” del expediente digital – resalta la Sala).

En ese orden de ideas, la Sala pone de presente que si bien la parte demandante no interpuso recurso alguno contra el auto inadmisorio de la demanda y, asimismo, guardó silencio ante tal pronunciamiento, en garantía del acceso a la administración de justicia y toda vez que la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares previas con el escrito de la demanda, esta se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la Sala resuelve reponer el auto de 2 de febrero de 2023 y, en su lugar, admitir el referido medio de control.

RESUELVE:

1.º) Repónese el auto de 2 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por no subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio.

2.º) Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítase** en primera instancia la demanda presentada por el señor David Fernando Ávila Gómez por

intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad relativa contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

a) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

b) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo a la señora Estefanía Naranjo Cano de conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

c) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

d) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

e) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

f) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

g) En el acto de notificación, adviértaseles al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Reconócese** personería al profesional del derecho Mauricio Naranjo Murillo, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01179-00
Demandante: DANIEL FERNANDO ÁVILA GÓMEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD MARCARIA
Asunto: TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada y vinculada por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada y vinculada.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-173 E

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01144 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ
TEMAS: ACTO DE ELECCIÓN DEL ALTO
COMISIONADO PARA LA PAZ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Harold Eduardo Sua Montaña como medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento del Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento del Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, considerando que i) la posesión del presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80 y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución.

Esto es, por haber sido expedido el acto sin competencia a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones

congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.

A través del Auto No. 2022-10-499 del 5 de octubre de 2022 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada para que el accionante procediera a precisar el concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, así como también que procediera a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez presentado el escrito de subsanación, la Sala consideró que no había sido corregida de forma correcta, por lo que se rechazó la demanda a través de Auto No. 2022-11-553 del 3 de noviembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido mediante Auto del 17 de noviembre de 2022.

En providencia del 15 de diciembre de 2022 el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el Auto del 3 de noviembre de 2022, y ordenó que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, lo procedente es obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado y resolver sobre la admisibilidad e la demanda de nulidad electoral presentada, conforme las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad de la elección del Alto Comisionado para la Paz, siendo este del nivel asesor y consultivo (Ley 434 de 1998- Decreto 394 de 2012), y cuyo nombramiento se realiza por una entidad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el Alto Comisionado para la Paz elegido, Iván Danilo Rueda Rodríguez.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y el demandante solo relaciona al presidente, se tiene como vinculado también a ese Departamento, tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 1668 del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se nombra al Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso (Pag.33 01.Demanda.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1668 del 7 de agosto de 2022, se nombró al Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, encontrando que si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día siguiente arroja como fecha de vencimiento el día 19 de septiembre de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada ante el Consejo de

Estado el día 30 de agosto del mismo año (PDF 04.REPARTO EXP ELEC), quien a su vez remitió el proceso mediante Auto del 20 de septiembre de 2022, y asignado al Despacho mediante acta de reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 12 EXP ELEC).

2.5. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

En providencia de segunda instancia proferida el 15 de diciembre de 2022 el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el Auto del 3 de noviembre de 2022 considerando:

“En virtud de lo anterior, considera que el acto de nombramiento del señor Iván Danilo Rueda Rodríguez como alto comisionado para la paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República “fue expedido sin competencia resultando así nulo conforme a la remisión normativa al inciso primero del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecida en el inciso primero del artículo 275 de dicho código”.

En este orden, a la Sala no le quedan dudas en cuanto a que la censura reposa sobre la infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política. Incluso, el accionante acude a una tabla a doble columna en la que ilustra la “irregularidad alegada”, frente a la “Explicación de la ocurrencia y repercusión de la respectiva irregularidad”.

Sobre este aspecto, es importante acotar que la ley procesal no exige una técnica específica para relatar o exponer el concepto de violación y los cargos de nulidad. Así las cosas, lo verdaderamente relevante es que la narrativa ofrezca la suficiente claridad para comprender las diferentes aristas de la controversia, facilitar el derecho de defensa y la fijación del litigio.

En el sub iudice, aunque la parte actora acude a la transcripción in extenso de apartes de las intervenciones en las reuniones comentadas y expone sus inconformidades de manera confusa y desorganizada, este estilo de redacción no impide entender la motivación de las censuras ni invalida la argumentación ofrecida frente a las irregularidades de procedimiento que, a su juicio, viciaron el nombramiento controvertido.”

En consecuencia, bajo ese entendido y considerando que el concepto de violación se circunscribe al cargo de falta de competencia, se admitirá la demanda, conforme lo argumentos expuestos en la demanda en relación con el desconocimiento de los artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.¹

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con la falta de competencia, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que se encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de su pretensión (fl. 1 a 4), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 5).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que este no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento, por lo que se notificará a las que se registren como

¹ *“6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.*

autorizadas para la notificación judicial y que se obtengan de la página web de cada una.

Ahora bien, respecto al desconocimiento de la dirección de notificación del demandado manifestado en la demanda, se ordenará requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional del señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en providencia del 15 de diciembre de 2022 el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, contra el nombramiento de Alto Comisionado para la Paz, señor IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría REQUERIR al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional del señor IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ, Alto Comisionado para la Paz.

CUARTO.- Una vez informada la dirección de notificaciones del señor IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ, **NOTIFICAR** personalmente a IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO. - Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: DENIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 06 cdno. nulidad), procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González (archivo 01 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 1º de septiembre de 2022 (archivo 04 exp 2022-01011), la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento provisional del señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de segundo Tercer de relaciones exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos (archivo 01 ibidem).

Dicha demanda correspondió por reparto al número de radicado 25000-23-41-000-2022-01011-00 cuyo conocimiento correspondió al despacho del magistrado ponente de la referencia (archivo 02 ibid.), quien, por auto del 7 de septiembre de 2022 admitió en única instancia el proceso de la referencia (archivo 05 ib.).

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

2) Por su parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, mediante escrito radicado el 1º de septiembre de 2022 (archivo 04 exp. 2022-01012), también interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del nombramiento provisional del señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de tercer secretario de relaciones exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos (archivo 01 ibidem).

El radicado asignado por reparto a esta segunda demanda correspondió al No. 25000-23-41-000-2022-01012-00 cuyo conocimiento estuvo a cargo del despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, quien, por auto del 7 de septiembre de 2022 admitió la demanda en cita (archivo 05 ibid.)

3) Así las cosas, por auto del 1º de noviembre de 2022, el magistrado ponente de la referencia decretó la acumulación de las demandas tramitadas bajo los radicados Nos. (i) 25000-23-41-000-2022-01011-00 y (ii) 25000-23-41-000-2022-01012-00, para que fuesen resueltas en una misma sentencia, pues, ambas demandas perseguían la nulidad del acto de nombramiento del señor Gerson Daniel Paris González (archivo 12 exp. 2022-01011).

4) Practicada la diligencia de sorteo de magistrado ponente el 11 de noviembre de 2022, correspondió asumir el trámite de las demandas acumuladas al Despacho a cargo del magistrado ponente de la referencia (archivo 17 ibidem).

5) En ese estado del proceso, el magistrado conductor de los procesos acumulados, por auto del 15 de diciembre de 2022 dispuso darles el trámite de la sentencia anticipada a los asuntos acumulados, pues se colmaban las condiciones para disponer proferir sentencia anticipada, por lo que en la mentada providencia se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes y se corrió traslado para alegar (archivo 19 ibid.).

6) En consecuencia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2023 se resolvió de fondo los procesos acumulados de la referencia, decretándose la nulidad del acto de nombramiento demandado, así:

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

"F A L L A :

1o) Declárase la nulidad del Decreto 1239 del diecinueve (19) de julio de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en *Ámsterdam, Reino de los Países Bajos*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

(...)” (archivo 28 exp. 2022-01011 – negrillas y mayúsculas del original).

7) Contra la anterior decisión, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la adición de la providencia, debido a que, a su juicio, hubo puntos tratados en el fallo que merecen mayores explicaciones y argumentos (archivo 30 ibidem). Igualmente, el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González solicitó la corrección y la adición del fallo (archivo 31 ibid.).

8) Las anteriores solicitudes de adición y corrección fueron resueltas mediante auto del 2 de marzo de 2023, en el sentido de negarlas por cuanto los puntos expuestos por los apoderados del extremo pasivo fueron objeto de pronunciamiento en el fallo proferido dentro del asunto de la referencia, así como también se negó la solicitud de corrección (archivo 33 ib.).

9) Así mismo, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2023, el apoderado del señor Gerson Daniel Paris (demandado), interpuso un incidente de nulidad contra la sentencia del 9 de febrero de 2023, al considerar que el magistrado sustanciador no cuenta con la competencia funcional para conocer del caso de marras, exponiendo lo siguiente:

Indica que, el magistrado ponente del presente asunto es hermano del señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas, quien es un funcionario de la carrera diplomática y consular inscrito en el escalafón de Embajador.

En igual sentido, advierte la demandada que el embajador Luis Antonio Dimaté Cárdenas es activista sindical siendo promotor del sindicato UNIDIPLLO, organización que celebró en su cuenta de *twitter* el fallo proferido

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

en el presente asunto que decretó la nulidad del nombramiento provisional del señor Gerson Daniel Paris.

En atención a lo anterior, indica el apoderado judicial que el magistrado sustanciador del proceso debió manifestar su impedimento, lo cual no sucedió y vicia de nulidad la sentencia proferida en el presente asunto, pues, se configura la causal de nulidad contenida en el artículo 294 del CPACA, por incompetencia funcional del suscrito magistrado.

10) Así las cosas, por auto del 28 de febrero de 2023, el magistrado sustanciador ordenó correr traslado del incidente a todas las partes del proceso (archivo 04 cdno. nulidad).

12) Vencido el término de traslado, ingresó nuevamente el asunto al Despacho para decidir la nulidad, únicamente con pronunciamiento por parte del agente del **Ministerio Público** (archivo 05 ibidem), quien expuso lo siguiente:

Indica el Procurador delegado ante el Despacho que el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris es improcedente, en primer lugar, por cuanto las causales de nulidad originadas en las sentencias proferidas en los procesos de nulidad electoral son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 294 del CPACA, sin que la norma en cita establezca una causal de nulidad por no manifestarse un impedimento por parte del magistrado ponente, por lo que considera que el incidente de nulidad debió rechazarse de plano.

Además, advierte el agente del Ministerio Público que el incidente de nulidad propuesto resulta extemporáneo, pues, la irregularidad manifestada por el apoderado del demandado tuvo lugar al momento de asumir el conocimiento del asunto por reparto, razón por la cual, debió poner de presente y alegar la situación que expone como incidente de nulidad, tan pronto el asunto fue admitido y no después de finalizado con sentencia de única instancia.

Al respecto, advierte que, al no haberse manifestado la irregularidad en la oportunidad procesal correspondiente, tiene como consecuencia que

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

cualquier irregularidad derivada de las calidades del operador judicial se hayan subsanado y convalidado en atención a lo dispuesto por el artículo 284 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 135 y el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Igualmente, advierte el señor Procurador que la solicitud de nulidad resulta infundada por cuanto el incidentante no logra demostrar con un grado de certidumbre y razonabilidad cuál es el supuesto interés directo que tiene el hermano del magistrado sustanciador en las resultas del proceso; toda vez que, ni la Sala de decisión ni el agente del Ministerio Público advirtieron circunstancias que puedan afectar la imparcialidad del magistrado sustanciador en el presente asunto y, cuando existe un supuesto interés en las resultas del proceso, este debe ser cierto y relevante, situación que no se avizora en el expediente.

Al respecto, indica que el hecho de que la organización sindical aludida en el escrito de nulidad celebre sentencias como la proferida en el presente asunto, nada demuestra respecto del supuesto interés como quiera que se trata de decisiones adoptadas en el marco de la legalidad y en ejercicio de la función jurisdiccional.

Por último, advierte el Procurador delegado que la solicitud de nulidad presentada resulta ser errada y temeraria, pues, el incidentante apoya su solicitud de nulidad en un supuesto impedimento o conflicto de interés no declarado por parte del magistrado sustanciador, lo que en sí constituye una causal de recusación y no de nulidad; luego, lo que debió hacer en su momento el apoderado del señor Gerson Daniel Paris, era recusar al magistrado sustanciador como lo establecen los artículos 130 y 132 del CPACA y los artículos 141 y 143 del Código General del Proceso.

En ese contexto, advierte el agente del Ministerio Público que la actuación incidental del apoderado del señor Paris González puede ser calificada como temeraria y de mala fe toda vez que *"... el ejercicio de todo derecho implica responsabilidad y, frente al derecho de acción, las partes deben guardar seriedad, sensatez, lealtad y proceder siempre de buena fe, evitando incurrir en un eventual abuso en el ejercicio de ese derecho así como en actuaciones*

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

que puedan catalogarse como temerarias o de mala fe, so pena de comprometer su responsabilidad y hacerse acreedor a las sanciones legales.”

En consecuencia, solicitó que se rechace el incidente de nulidad propuesto en el asunto de la referencia o, en su defecto, que sea denegada tal petición de nulidad.

13) Finalmente, mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2023 (archivo 07 cdno. nulidad), el apoderado incidentante solicitó el decreto de pruebas de oficio para obren dentro del incidente de nulidad, consistentes en requerir a la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPO, para que responda los siguientes interrogantes:

- *¿A la fecha el señor LUIS ANTONIO DIMATÉ CÁRDENAS, Embajador perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, está afiliado a la Organización Sindical UNIDIPO?*
- *¿De ser afirmativa la respuesta, indicar si el Dr. Dimaté Cárdenas tiene algún cargo en Junta Directiva y cómo registra?*
- *¿Sírvese manifestar si el Dr. LUIS ANTONIO DIMATÉ CÁRDENAS fue fundador de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular – UNIDIPO?*

II CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de nulidad formulada dentro del presente asunto por el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González, la Sala denegará la misma, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero advertir que, toda vez que la solicitud de nulidad tiene su origen en la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, lo propio sería que la misma Sala de decisión sea quien resuelva el incidente propuesto y no el ponente por incompetencia funcional del magistrado sustanciador.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

En tal sentido, se pone de presente que el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011¹ contiene unas indicaciones precisas en relación con el medio de control electoral y, de la lectura de la norma en cita, se desprende que deba ser la Sala de decisión quien resuelva de fondo el incidente de nulidad propuesto, pues, si la sentencia de nulidad electoral debe ser proferida por un cuerpo colegiado (Tribunales Administrativos o Consejo de Estado), resulta apenas lógico que la providencia que puede llegar a decretar su nulidad, sea proferida por la misma Sala de decisión.

Además, el mencionado artículo 294 establece que el juez o magistrado ponente rechazara de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta a las de (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto en la Ley.

Dicha indicación expresa sobre quién está facultado para proferir el auto que rechace de plano un incidente de nulidad originado en la sentencia de los procesos electorales, permite inferir que, en los casos que se proponga un incidente de nulidad que encuadre en cualquiera de los supuestos taxativos del artículo 294 del CPACA, deberá ser resuelta por la misma Sala que profirió el fallo.²

2. Preciado lo anterior, advierte la Sala que el artículo 294 del CPACA, norma especial para el trámite del medio de control electoral, establece que las nulidades originadas en la sentencia únicamente resultan procedentes

¹ ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley. Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

² Ver providencias proferidas en los radicados Nos. (i) 54001-23-33-000-2019-00354-01 de 22 de abril de 2021 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; (ii) 85001-23-33-000-2020-00026-0 de 20 de mayo de 2021 C.P. Lucy Jannette Bermúdez; (iii) 05001-23-33-000-2020-00006-01 de 26 de agosto de 2021 C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate, entre otras.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.³

Al respecto, se reitera que, en el presente asunto se invocó la causal de nulidad originada en la sentencia por incompetencia funcional del magistrado sustanciador, la cual ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado como aquella atribución que se le ha asignada a los jueces electorales, a saber:

"(...)

Frente a la incompetencia funcional, se tiene que esta es una causal de nulidad originada en la sentencia, prevista de manera especial por el artículo 294 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y alude aquella atribución que le ha sido asignada especialmente a los jueces, en este caso, al juez electoral. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos"⁴.

(...)"⁵

En atención a lo anterior, entiende la Sala que la nulidad originada en la sentencia electoral por incompetencia funcional se refiere a que el juez o la

³ ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley. Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

⁴ Sentencia T-308 de 2014

⁵ Auto de 22 de abril de 2021 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, exp. 54001-23-33-000-2019-00354-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Sala de decisión que profirió el fallo no era el competente para pronunciarse sobre la demanda electoral.

Por lo tanto, le corresponde a la Sala establecer su competencia funcional para emitir una sentencia en los procesos de nulidad electoral en contra de los nombramientos realizados por autoridades del orden nacional.

3. En el presente asunto, la parte actora solicitó que declare la nulidad del Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, por medio del cual, la Ministra de Relaciones Exteriores de la época nombró en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de tercer secretario de relaciones exteriores, código 2116, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Países Bajos, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa y falsa motivación, esto es, expedición irregular del acto, o si por el contrario, el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad.

El cargo cuyo nombramiento se demandó, es decir, tercer secretario de relaciones exteriores, corresponde a un empleo del nivel profesional conforme lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009, "*por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*"

Asimismo, se advierte que el acto de nombramiento acusado, esto es, Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, fue proferido por el presidente de la República junto con la Ministra de Relaciones exteriores de la época, quienes resultan ser autoridades del orden nacional.

La anterior precisión resulta relevante para el caso concreto, toda vez que, el Capítulo II del Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la distribución de las competencias de los Tribunales Administrativos en única (art. 151), primera (art. 152) y segunda instancia (art. 153), de lo que se advierte que, dependiendo del

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
 Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
 Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

nivel del cargo donde se efectuó el nombramiento, corresponderá en alguna de las mencionadas instancias conocer al Tribunal.

Pues bien, el numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)” (Destaca la Sala).

De lo anterior, infiere la Sala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en única instancia las demandas de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional; respecto de lo cual, se reitera que, el cargo en el que fue nombrado el señor Gerson Daniel Paris González, esto es, tercer secretario de relaciones exteriores, corresponde a un empleo del nivel profesional de la planta de global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, en cuanto a la competencia por el factor territorial, nótese como el mismo literal c, del numeral 6º del artículo 151 del CPACA establece que el Tribunal competente será el del lugar donde deba prestar los servicios el nombrado, sin embargo, en los empleos de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales se encuentran ubicados por fuera del territorio nacional, debemos remitirnos a las determinaciones generales de competencia por razón del territorio, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 156 ibidem, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda." (Se resalta).

Pues bien, como el acto de nombramiento proferido por el presidente de la República y la ministra de relaciones exteriores de la época surten sus efectos en el exterior del país, la competencia por el factor territorial está dada por el lugar donde se encuentre la sede principal de la entidad demanda, que, para el asunto de la referencia corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que cuenta con su domicilio y sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo tanto, el Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desvirtuándose así, la presunta incompetencia funcional del magistrado sustanciador de la referencia formulada por el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González.

4. Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial del señor Gerson Daniel Paris González, por cuanto, se advierte que las demandas acumuladas en el asunto de la referencia, eran de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca exclusivamente.

5. De otra parte, no pierde de vista la Sala que la causal de nulidad invocada no corresponde con los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad, toda vez que, el apoderado incidentante se limita a exponer situaciones de conflicto de interés y presuntas inhabilidades del magistrado sustanciador para conocer el proceso; sin embargo, dicha exposición de motivos corresponde a causales de recusación las cuales son taxativas.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Luego, no puede pretender promover incidentes de nulidad contra la sentencia proferida en única instancia, con base en argumentos y fundamentos que son propios de las recusaciones.

Al respecto, advierte la Sala que el artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 208, 296 y 306 del CPACA, establece que las nulidades procesales se consideran saneadas en los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Negritas por fuera del texto).*

Con relación a la norma en cita, en el asunto de la referencia el apoderado del señor Gerson Daniel Paris actuó dentro del proceso en tres (3) oportunidades distintas sin realizar ninguna manifestación respecto del supuesto conflicto de interés que presenta el magistrado sustanciador del proceso.

En efecto, el apoderado del demandado contestó la demanda del proceso de radicado 2022-01011 mediante escrito radicado vía correo electrónico el 4 de octubre de 2022, sin realizar ninguna manifestación al respecto del supuesto impedimento del magistrado ponente (archivo 08 exp. 2022-01011).

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

Igualmente, se tiene que el apoderado incidentante presentó alegatos de conclusión en los procesos acumulados mediante memorial radicado por correo electrónico del 27 de enero de 2023, nuevamente, sin manifestación alguna con relación al supuesto impedimento (archivo 25 ibidem).

Por último, el incidentante presentó solicitud de adición y corrección de la sentencia proferida en el asunto de la referencia mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2023 (archivo 31 ibid.), esto es, dos días antes de la presentación del incidente de nulidad el cual fue radicado el 24 de febrero de 2023.

En ese contexto, se advierte que el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González actuó en dos oportunidades durante el curso del proceso antes de proferirse la sentencia de única instancia, oportunidades en las cuales no manifestó nada en relación con el supuesto impedimento del magistrado ponente de la referencia; es más, proferido el fallo del 9 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió el fondo del asunto, el mencionado apoderado solicitó su adición y corrección, sin que hasta ese momento, hubiera invocado alguna causal de recusación en contra del magistrado sustanciador.

Al respecto es preciso poner de presente lo estipulado en el inciso segundo del art. 142 del C.G.P:

"...No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano"

6. Por último, en relación con la solicitud de pruebas realizadas dentro del presente trámite incidental, la Sala denegará la misma por cuanto la información que pretende obtener el incidentante mediante los cuestionamientos elevados en el memorial radicado el 22 de marzo de 2023, no guardan relación alguna con la causal de nulidad invocada de incompetencia funcional, por cuanto, los interrogantes formulados buscan demostrar un posible conflicto de interés y consecuentemente un

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral – incidente de nulidad

impedimento del magistrado sustanciador del asunto de la referencia, más no buscan demostrar la incompetencia funcional alegada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º) Deniégase la solicitud de pruebas elevada por el apoderado del señor Gerson Daniel Paris González, por las razones anteriormente expuestas.

3º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** los expedientes acumulados de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 4 de mayo de 2022 mediante acta de reparto, el señor EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 91070 del 13 de diciembre de 2018 por medio de la cual Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la cancelación parcial de la marca AUTOLATAS (MIXTA), para distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, Certificado No. 281.387; excluyó de su cobertura los siguientes servicios: "publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina" servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza y; como consecuencia de la anterior limitación, el registro de la Marca AUTOLATAS (Mixta) con certificado No. 281387 distinguirá: "comercialización de partes para carrocería, piezas, iluminación y accesorios para vehículos" servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 77949 del 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 91070 del 13 de diciembre de 2018, la cual negó la cancelación parcial de la marca AUTOLATAS (MIXTA), para distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, Certificado No. 281.387; excluyó de su cobertura los siguientes servicios: “publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina” servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza y; como consecuencia de la anterior limitación, el registro de la Marca AUTOLATAS (Mixta) con certificado No. 281387 distinguirá “comercialización de partes para carrocería, piezas, iluminación y accesorios para vehículos”, servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA: Que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se acepté la cancelación total de la marca AUTOLATAS (MIXTA), para distinguir publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, con Certificado No. 281.387 registrada a favor de la sociedad AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.

CUARTA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 91070 del 13 de diciembre de 2018 *“Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario”*

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2° La nulidad de la Resolución No. 77949 del 29 de noviembre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar la cancelación del registro marcario total por no uso de la marca AUTOLATAS (Mixta).

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - **RECONÓCESE** personería a la apoderada Adriana Yaneth Velandia Palacio identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.124.962 y Tarjeta profesional No. 122.420 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SÉPTIMO. - RECONÓCESE personería al apoderado Luis Felipe González López identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.026.165 y Tarjeta profesional No. 217.701 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del tercero interesado AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS SAS., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000234100020220049400
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 3 cuaderno medida cautelar No. 2 expediente electrónico), respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, de decretar de oficio medida cautelar de urgencia a los actos administrativos Resolución No. 40011, que modificó Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 por la cual se establecen lineamientos técnicos para el desarrollo de Proyectos Piloto de Investigación Integral - PPII en Yacimientos No Convencionales - YNC de Hidrocarburos, a través de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH. E, el Despacho observa lo siguiente:

1) El 19 de abril de 2022, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Minas y Energía y a la sociedad Ecopetrol S.A., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el municipio de PUERTO WILCHES, así como los demás intereses de la comunidad relacionados, con la preservación y restauración del medio ambiente; salubridad pública; la moralidad administrativa (documento 02 expediente

electrónico) contenidos en los literales a); b) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo, en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander debido al proyecto "Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé,LAV0077-00-2021." (documento 01 expediente electrónico).

2) La parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del proyecto *"Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021"* y de la Resolución No. 00648 del 25 de marzo de 2022 *"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para un Proyecto Piloto de Investigación Integral- PPII en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal y se adoptan otras decisiones"*.

3) Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023 (documento 16 cuaderno de medida cautelar No. 2 – Expediente electrónico), la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de urgencia consistente en suspender los actos administrativos Resolución No. 40011, que modificó Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 por la cual se establecen lineamientos técnicos para el desarrollo de Proyectos Piloto de Investigación Integral - PPII en Yacimientos No Convencionales - YNC de Hidrocarburos, a través de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal -FH-PH. E.

Frente a esta solicitud el Despacho advierte que los actos administrativos antes señalados no son objeto de debate dentro del medio de control de la referencia, puesto que, se reitera, la presente demanda fue presentada con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo, en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander debido al proyecto "Piloto de Investigación Integral en

Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé,LAV0077-00-2021.” (documento 01 expediente electrónico).

En ese orden, se rechazará por improcedente la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Recházase por improcedente la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: PRODUCTOS DELI RICURA SAS
INTERESADO:
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a pronunciarse sobre las excepciones formuladas y determinar si se convoca a sentencia anticipada, el Despacho considera necesario precisar:

Conformación del expediente electrónico

En el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia el cual de manera posterior de convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la conformación de expedientes, la mencionada Ley establece:

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELI RICURA SAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

(...)

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELI RICURA SAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 59. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios Acuerdos y protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y

PROCESO N°:	2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PRODUCTOS DELI RICURA SAS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

conformación del expediente: Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Circular PCSJ21-6 de 2021 y a su vez ha expedido distintos protocolos con la finalidad de dar claridad al manejo de estos expedientes.

Dichos acuerdos se emitieron con la finalidad de brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales para la producción, y gestión de los documentos de los expedientes electrónicos con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad propendiendo por la transformación digital de la justicia.

Ahora bien, respecto al concepto de expediente electrónico, el mismo Consejo Superior de la Judicatura ha indicado¹:

“Expediente electrónico: Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el expediente judicial electrónico consiste en el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”

De conformidad con lo expuesto, este Despacho aclara desde ya que el expediente de la referencia es **electrónico**, conformado exclusivamente por los documentos remitidos por correo electrónico o los canales digitales dispuestos por la Secretaría en atención a los Acuerdos mencionados para su conformación.

En la demanda radicada el día 21 de abril de 2022 e ingresada al Despacho mediante Acta de Reparto del 28 de abril de 2022 se indica en las páginas 31, 32 del Documento 01 y en el Documento 02 del expediente electrónico unos links para descargar las pruebas y anexos de la demanda, sin embargo al intentar ingresar en los mismos, no permite visualizar las pruebas aportadas.

Determinado lo anterior, resulta claro que el expediente es **electrónico** y por tanto la parte demandante tiene la carga de remitir los documentos completos a los canales

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>

PROCESO N°:	2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PRODUCTOS DELI RICURA SAS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

establecidos para conformarlo, razón por la cual es necesario requerirla para que aporte o habilite el link de las pruebas.

Una vez la parte demandante aporte los links habilitados o las pruebas separadas, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal deberá cargar todos los archivos en el expediente electrónico de manera organizada y debidamente numerada.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al apoderado de la sociedad Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A. para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita los links habilitados o las pruebas que pretende hacer valer a los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la sociedad Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A., el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera el cargue de los documentos relacionados como pruebas en el expediente electrónico de manera organizada y debidamente numerada e **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-164 AG

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00410 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación de los perjuicios irrogados a un Grupo.
ACCIONANTE: Adriana Carvajal y otros
ACCIONADO: Superintendencia de Economía Solidaria
TEMAS: Daños generados por el rechazo de las acreencias Presentadas por los cooperados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP-COMULTIGAS

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, la Sala procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES.

La demanda radicada el 1 de abril de 2022 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por los daños generados por la decisión de negar a las reclamaciones de acreencias presentadas por los asociados y que eran administradas por COMULTIGAS.

En consecuencia, pretende el pago de las sumas de dinero correspondientes a ese concepto y que fueron rechazadas por el agente liquidador, las cuales ascienden a (\$1.340.706.476) mil trescientos cuarenta millones setecientos seis mil pesos con cuatrocientos setenta y seis centavos.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el apoderado del grupo actor:

- Aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, con el fin de determinar la oportunidad de la interposición del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo previsto en el literal h) del numeral 2 artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

- Ajuste las pretensiones y explique cuál es el objeto del medio de control invocado es decir si lo que pretende es representar los intereses de la persona jurídica de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP -COMULTIGAS y cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos proferidos en el marco del proceso que culminó con la orden de intervención forzosa o si acude a la jurisdicción para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionado al grupo compuesto por los asociados de la mencionada cooperativa a quienes, mediante la Resolución 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, se les rechazó totalmente las acreencias presentadas.

Si se está ante el primer escenario deberá adecuar el medio de control procedente teniendo en cuenta las facultades en que actuó la Superintendencia Solidaria.

- Remitir el poder debidamente conferido al profesional del derecho por demandantes.
- Relacionar los hechos y omisiones en forma clara y determinada.
- Plantear los fundamentos de derecho de las pretensiones de forma ordenada y esgrima los cargos de nulidad.
- Aportar la constancia de envió de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al Agente Liquidador de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Sobre la subsanación de la demanda.

(i) Sobre las pretensiones; hechos y fundamentos de derecho.

La Sala observa que el apoderado del grupo actor, relacionó los hechos, y las pretensiones de la demanda, sin embargo, de su lectura se genera confusión respecto el origen que causó el daño especial que se reclama y que solicitó corregir en la providencia inadmisoria.

En principio el actor resalta que el daño se originó por la negligencia y omisión de control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria que intervino a Comultigas desde el año 2019, permitiendo que personas asociadas a la cooperativa confiaran sus patrimonios económicos a una entidad cooperativa que presuntamente estaba haciendo sus operaciones crediticias dentro del marco legal y con la vigilancia de dicha superintendencia.

Sin embargo, en el acápite de hechos del escrito de subsanación, concretamente en el hecho sexto, resalta que el origen del daño se ocasionó, de un lado por el acto administrativo No. 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, pero contrario a lo señalado, en párrafo posterior indica que el perjuicio resulta a partir de la decisión que ordenó la liquidación de dicha entidad el 20 de abril de 2020:

“SEXTO: En respuesta a lo anterior, mediante Resolución No. 2020002 de fecha octubre 02 de 2020 de la SUPERSOLIDARIA, Se determinó el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMULTIGAS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las

reclamaciones presentados por los asociados.

Causándose el daño a los asociados cooperados de COLMULTIGAS, a partir de este último acto administrativo de fecha 02 de octubre de 2020, al no accederse a sus reclamaciones de acreencias que eran administradas por COMULTIGAS y se incorporados al pasivo , acto administrativo que fue confirmado el día 14 de enero de 2021 mediante resolución 2021004 por la SUPERSOLIDARIA.

Como se puede evidenciar el daño antijurídico se produce a los asociados cooperados desde el momento en que se expidió la Resolución No. 2020331004505, del 20 de abril de 2020, por medio de las que ordenó la liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COMULTIGAS. Nombrando como Agente liquidador al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES. Y se continua con el emplazamiento el día 11 de junio de 2020, donde cita a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado y a todos los beneficiarios de créditos que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier naturaleza contra la COOPERATIVA COMULTIGAS EN LIQUIDACIÓN para que se presenten a radicar al proceso liquidatario su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, y es en ese momento que los asociados cooperados empiezan a tener conocimiento de las actuaciones arbitrarias de la supersolidaria, realizando reclamación e acreencias de fecha 14 de junio de ese mismo año, y siendo rechazadas sus relaciones mediante Resolución No. 2020002 de fecha octubre 02 de 2020 de la SUPERSOLIDARIA, Se determinó el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMULTIGAS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentados por los asociados, acto administrativo que fue confirmado el día 14 de enero de 2021 mediante resolución 2021004 por la SUPERSOLIDARIA.

Queda entonces demostrado que la COOPERATIVA COMULTIGAS EN LIQUIDACIÓN, nunca reporto en los balances contables las acreencias de los asociados cooperados, según las conclusiones de los actos administrativos que rechazaron las acreencias de los asociados cooperados y es por esta razón que este pasivo se cargó a nombre del COMULTIGAS y por tal razón pues los asociados cooperados no fungían como acreedores y en consecuencia no estaban facultados para recurrir a la Supersolidaria y su liquidador como acreedores, como también quedo probado que estas actividades de recaudo de cartera eran prácticas ilegales no autorizadas e inseguras, cuando ésta no ha sido otorgada por la organización solidaria.

Y es por esta razón que en este medio de control de ACCION DE GRUPO, no atacamos estos dos últimos actos admirativos que niegan las acreencias de los asociados cooperativos, pues estos actos gozan de legalidad según la tesis del liquidador nombrado por la SUPERSOLIDARIA, que se vislumbra no está en contravía de la constitución y la ley, que existe una motivación amplia y suficiente, no existe abuso de poder , no se vulnero el derecho de defensa y de audiencias y es por esta razón, que lo que se ataca en esta medio de control no es la nulidad de estos actos administrativos, pues nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva del estado, pues pese a que las actuaciones de la SUPERSOLIDARIA son legítimas, su intervención de la COOPERATIVA COMULTIGAS, fue tardía y negligente pues ya existían normas desde el 2015 que le permitían intervenir a COMULTIGAS, realizando esta tarea de control y vigilancia solo hasta a finales de 2019, esto es en el mes de diciembre, situación que permitió claramente la inversión de unos asociados cooperativos por el lapso de cuatro años, basados en la buena fe de la cooperativa en el manejo de sus inversiones y en la confianza legítima del estado, pues el órgano de control y vigilancia LA SUPERSOLIDARIA, guardaba absoluto silencio al respecto, su negligencia y omisión en los procesos administrativos de intervención para evitar el daño antijurídico, se causó por la omisión en el cumplimiento de sus tareas como ente de control y vigilancia.(...)"

Ahora bien, a pesar de que el actor resalta que la presente acción no tiene como propósito controvertir los actos administrativos que niegan las acreencias, si pretende que le paguen a los miembros del grupo las acreencias que ascienden al valor de mil trescientos cuarenta millones setecientos seis mil pesos con cuatrocientos setenta y seis centavos (\$1.340.706.476), que fueron rechazadas en el acto administrativo No. 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021.

“3.2.- PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación integral del daño se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas a través el día 11 de junio de 2020 por los convocantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.340.706,476) MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS y que se enlisten a continuación de manera individualizada (...)”

En ese contexto, suponiendo que el origen del daño es la intervención por parte de la SuperSolidaria a Comultigas, es claro que la pretensión invocada no tendría relación con los hechos que originaron la demanda, pues no es posible confundir el proceso de liquidación forzosa de la entidad y el procedimiento de recobro de acreencias, que tienen dos consecuencias totalmente distintas a personas (jurídicas como naturales) diferentes.

Al respecto, tal como se mencionó en la providencia inadmisoria, si se está reclamando a través de reparación directa el daño especial ocasionado con la intervención ordenada por a Comultigas, el medio de control no estaría relacionado con el rechazo de las acreencias por la Resolución No. 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, sino por el contrario, **se dirigiría al inicio de las medidas que la Supersolidaria inició en contra de dicha entidad como la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa y su liquidación, decisión que en todo caso, puede ser debatida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por la persona jurídica directamente en tanto es quien se encuentra legitimada para demandarlo.**

En todo caso, del hecho sexto, se podría concluir que la ocurrencia del daño pudo ocasionarse con la expedición de los siguientes actos administrativos: (i) las Resolución No. 2020331004505, del 20 de abril de 2020, por medio de las que ordenó la liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COMULTIGAS. nombrando como agente liquidador al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVE o, (ii) Resolución No. 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021.

Ahora, la Sala observa que este hecho se contradice con el primer párrafo del escrito de subsanación y con el hecho primero del acápite respectivo, en tanto el apoderado señala que el origen del daño se configura a partir de la intervención realizada por la Super Solidaria, que en todo caso se origina a partir de la Resolución No. 2019331007785 del 19 de diciembre de 2019 notificado el 23 de diciembre de 2019, en tanto los asociados no tenían conocimiento de la actividad de recaudo de cartera.

Siendo así, para esta Corporación, el objeto del litigio no es claro, pues no es

posible determinar cual fue el hecho que originó el daño reclamado y como resulta en la indemnización solicitada. Pues si lo que se cuestiona es la intervención forzosa por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria a Comultigas no se podría tener en consideración el rechazo de las acreencias y las sumas que se pretenden en esta litis, en especial, cuando no se busca la nulidad de los actos administrativos que adoptan esta decisión.

Pues a pesar de los pronunciamientos del actor, para esta Corporación es claro que para acceder a las pretensiones de la demanda es necesario cuestionarse los actos administrativos que niegan las acreencias para que se proceda analizar la declaración de la responsabilidad a las demandadas, no obstante, como no se adecuaron las pretensiones no se satisface el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, tal como se indicó en el auto inadmisorio.

Bajo este orden de ideas, observa la Sala que los errores advertidos en el auto inadmisorio no fueron corregidos, pues la causa del daño y el objeto del medio de control no fue aclarado, presupuestos que dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y que permite materializar el derecho de debido proceso y de defensa de los demás intervinientes quienes deben tener certeza de los motivos por los cuales se lleva a juicio.

(ii) Oportunidad de la interposición del medio de control.

Bajo el presupuesto anterior, a pesar de que los hechos y el objeto del medio de control no son claros, la Sala podría llegar a concluir que el origen del daño causado y reclamado en esta controversia fue ocasionado en alguno de estos tres actos administrativos.

- la Resolución No. 2020331004505, del 20 de abril de 2020, que ordenó la liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COMULTIGAS, nombrando al agente liquidador al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVE.
- La Resolución No. 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, que rechaza las acreencias reclamadas.
- la Resolución No. 2019331007785 del 19 de diciembre de 2019 notificado el 23 de diciembre de 2019, que ordena la intervención a Colmultigas.

Así las cosas, de conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de este medio de control debe contabilizarse:

“(…) h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)”

En el caso en concreto, en el supuesto que el origen del daño especial se originara en alguna de estas tres actuaciones, se observaría que:

- la Resolución No. 2019331007785 del 19 de diciembre de 2019 fue notificada el 23 de diciembre de 2019 (según lo manifestado por el demandante), por lo que el término para presentar esta acción fenecía el 23 de abril de 2020.
- la Resolución No. 2020331004505, del 20 de abril de 2020, (no obra en el expediente, ni su constancia de notificación).
- la Resolución No. 20210004 fue expedida y notificada el 14 enero de 2021 (pág. 104 a 105 archivo 21), de manera que, la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 14 de mayo de 2021.

Así las cosas, se advierte que la demanda fue presentada el 1 de abril de 2022 (archivo 18), de manera que, aun contabilizando el término para presentar este medio de control desde el último acto administrativo que generó el hecho, esto es, las Resolución No. 20210004 de 14 de enero de 2021; es claro que en el *sub-lite* operó la caducidad de la acción.

En este orden de ideas, la Sala observa que no se corrigieron los errores establecidos en el auto inadmisorio, así como, operó la caducidad de la acción; siendo procedente rechazar la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P remisible a esta jurisdicción por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada **Adriana Carvajal y Otros**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-161 AG

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00691 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación de los perjuicios irrogados a un Grupo.
ACCIONANTE: Pushaina Uriana Fernando Antonio y otros
ACCIONADO: Ministerio de Educación Nacional- Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativos en el Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribía.
TEMAS: Perjuicios presuntamente ocasionados dada la mora En el pago de la bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO Y OTROS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA con ocasión a los perjuicios económicos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados por PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO, URIANA EPIEYU MARIA ANTONIA, PRIETO GONZALEZ NAYELIN INBETHy OTROS 1008 educadores, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo causados por pago el tardío por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de

la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el apoderado del grupo actor:

- Adecuara las pretensiones de la demanda (de carácter laboral), ya que como se encuentran esgrimidas no pueden ser esbozadas a través de la presente acción de grupo, al ser de contenido meramente laboral, precisando, cuál es la causa originadora del daño, así como los perjuicios que pretende se reconozca.
- Ajustar los hechos y omisiones, teniendo en cuenta la causa originadora del daño, así como los fundamentos de derecho.

En escrito radicado el 21 de septiembre de 2022, el apoderado de los demandantes, a pesar de no relacionar que presenta recurso si controvierte algunos aspectos señalados en el auto inadmisorio (archivo 10 “pronunciamiento auto inadmisorio”), Sin embargo, la Sala no puede tomar dicho memorial como un medio de impugnación toda vez que este no fue presentado dentro del término oportuno (3 días siguientes a la notificación por estado) consagrado en el artículo 318 del C.G.P¹ aplicable a esta acción por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998².

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 14 de septiembre de 2022 (registro de la plataforma Samai), de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición feneció el 19 de septiembre de 2022, tiempo en el cual el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial si fue presentado en el término de subsanación³, corresponde a la Sala determinar si se corrigieron los errores planteados en el auto de 29 de agosto de 2022, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

Sobre la subsanación de la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado del demandante indicó lo siguiente:

¹ Artículo 318 DEL CGP. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 68 de la Ley 472 de 1998. - Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

³ Archivo 11 “INFORME” - Constancia Secretarial.

Para el apoderado de los demandantes, las pretensiones tal como están esgrimidas, pueden controvertirse en el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, ya que, a su juicio, la sentencia de unificación Rad. No. 2006-00210-01, no es aplicable al presente caso, pues:

(i) No existe relación fáctica y jurídica entre el caso a resolver y la citada sentencia Rad. No. 2006-00210-01, ya que esta unificó el criterio de interpretación solo respecto la improcedencia de la acción de grupo en materia de “*indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío del derecho laboral denominado reajuste laboral de empleados públicos*” sin que pueda extenderse a todas las acciones de grupo relacionadas con reclamaciones judiciales derivadas de una relación laboral, como lo es, el pago tardío de la bonificación especial del 15% donde se invocan normas como el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

(ii) Para el apoderado del grupo actor, debe admitirse la demanda en el medio de una acción de grupo y no mediante el medio de control de restablecimiento del derecho, máxime, cuando son 1008 personas que reclaman la indemnización lo que ocasionaría una congestión judicial en los Despachos de la Guajira.

(iii) Por lo anterior, a su juicio, se quebranta el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 3 y 10 de la Ley 1437 de 2011, al aplicar la sentencia de unificación en este caso.

Tal como se señaló en líneas atrás, el auto inadmisorio no fue objeto de recurso por lo que este quedó en firme y ejecutoriado, siendo carga del apoderado del grupo actor corregir los errores allí expresados so pena de rechazo. Con todo, la Sala advierte necesario señalar lo siguiente.

En principio debe tenerse en cuenta que las sentencias de unificación producen efectos en el interior de la propia jurisdicción, cuyo propósito es armonizar el ordenamiento jurídico al punto que deben tenerse en cuenta por las autoridades judiciales e incluso administrativas al momento de proferir sus decisiones en determinadas situaciones fácticas y jurídicas, como, por ejemplo, en el presente caso que se discute la procedencia de las acciones de grupo para dirimir asuntos laborales.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado 2021 CE. SUJ- SP -001, si bien se refirió sobre la indexación e intereses de mora por el reconocimiento de reajustes salariales de los empleados públicos, no puede dejarse de lado los fundamentos de derecho que llevaron adoptar dicha decisión, entre ellos, cuando **destacó la naturaleza y finalidad de la acción de grupo como meramente indemnizatoria siendo improcedente que se tramiten pretensiones de carácter laboral, como lo es, el pago tardío de una bonificación salarial, a saber:**

“(...) Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal

por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales. Para tal efecto, se apela a los argumentos que de manera puntual se exponen a continuación (...)

En este punto, adviértase que la Sala Plena del Consejo de Estado resaltó la improcedencia de esta acción frente las pretensiones de carácter laboral y no solo sobre temas específicos como “el reajuste salarial”, ya que el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo tiene una naturaleza indemnizatoria y porque, el legislador consagró instrumentos adecuados para reclamar los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre el empleador estatal y el servidor público.

Frente este argumento, el alto tribunal expuso que la naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, sino de los factores que constituyen pagos típicos que contengan connotaciones laborales, como lo es, la bonificación especial otorgada a los educadores que laboran en los Centros Educativos ubicados en las zonas de difícil acceso en el departamento de la Guajira, el Distrito de Riocha y los municipios de Maicao y Uribí.

Al respecto, señaló:

“(...) primero. La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

segundo. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

De acuerdo con ello, es plausible sostener que el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la

transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.

En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial la constatación de los siguientes elementos: (i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.

Como puede observarse, el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. **En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.**

En la práctica, **un ejemplo reciente de la estrecha relación que existe entre la prestación de carácter laboral y los perjuicios que se alegan por su incumplimiento, se puede observar en la sentencia del 2 de marzo de 2020⁴, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado.** En ella, se sostuvo el criterio que admite la reclamación, a través de la acción de grupo, de perjuicios resultantes de acreencias laborales insatisfechas y, por primera vez, se puso de presente en forma expresa que dicha posibilidad puede suponer **«la declaración y la existencia de un derecho laboral», aunque no para ser reconocido y pagado a futuro a los miembros del grupo, dado el carácter indemnizatorio de dicha acción. Según señaló, «[...] lo anterior no implica que el juez no pueda pronunciarse sobre la existencia del derecho y su violación por el demandado, cuando ello resulte necesario para establecer la existencia de un perjuicio [...]»⁵.**

Bajo esas consideraciones, para definir si eventualmente cabía reconocer la indemnización deprecada, como juez de la acción de grupo, lo primero que tuvo que hacer la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación fue estudiar si las madres comunitarias y sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que obraban como demandantes tenían derecho a que, **con anterioridad a la sentencia T-628 de 2012 y a la expedición de la Ley 1607 del mismo año, la «beca» que se les pagó como contraprestación por sus servicios igualara el valor de un salario mínimo. Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.**

tercero. En esa ilación, conviene **recordar que tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas.** De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

Este argumento lleva a concluir **que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y**

⁴ C.E. Sec. Tercera, Sub. B, Sent., rad. 63001-23-33-000-2013-00117-02(AG), mar. 2/2020.

⁵ Ibid.

restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior⁶, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

Lo anterior, bajo el entendido de que razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

cuarto. A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 103⁷ del CPACA.

En ese sentido, conviene anotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad: (i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. **En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los**

⁶ C.P., «ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas [...]».

⁷ CPACA, «ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]».

principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁸, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables.

En conclusión, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema.

En este orden de ideas, advierte la Sala que la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación es aplicable en este caso, pues en ella se destaca que las controversias que surjan por los perjuicios que se causen por acreencias laborales, *que para este asunto resulta en el pago tardío de una bonificación salarial*, deben ser conocidas por el juez laboral de la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad, además de controvertir la legalidad del acto administrativo, tiene como objeto reconocer y reparar los perjuicios ocasionados frente la transgresión de un derecho laboral.

Así las cosas, la bonificación que se reclama se configura en una connotación laboral que surge de la relación entre la Secretaría de Educación del Municipio de Uribí y los docentes etnoeducadores que laboran en los Centros Educativos ubicados en las zonas de difícil acceso del mencionado distrito con ocasión “*del pago por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso*” de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

Bajo este presupuesto, es claro que los perjuicios presuntamente ocasionados por el pago tardío de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso y la no indexación de valores cancelados por dicho concepto, son propias de un juicio laboral, siendo improcedente que se tramiten por medio de la presente acción; pues las reclamaciones objeto de este litigio no resultan en emolumentos resarcitorios sino en retributivos por concepto de las labores desempeñadas, las cuales no pueden ser tramitadas por esta acción de grupo.

Ahora frente el argumento del apoderado del actor consistente en que de no admitir esta acción de grupo se congestionaría los despachos judiciales del distrito de la Guajira ya que son 1008 personas que reclamarían la indemnización por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho lo que ocasionaría una congestión judicial en los Despachos de la Guajira; no es sustento para dejar de aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado y de hecho, vulneraría el derecho de los ciudadanos de acudir al medio de control correspondiente para reclamar las acreencias laborales, lo que garantizaría el derecho del debido proceso y defensa de los intervinientes.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el apoderado del grupo actor, la

⁸ L. 472 de 1998, art. 65.

improcedencia de la acción para controvertir pretensiones de carácter laboral garantiza el debido proceso y los artículos 3 y 10 del C.P.A.C.A; pues de tramitarse por esta vía procesal, esta Corporación no solo desconocería las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado sino, además, no se tendrían en cuenta los procesos adecuados dispuestos por el legislador para resolver ciertos asuntos, lo que incluso, podría llegar a transgredir los derechos de defensa de los intervinientes al no tramitarse mediante la acción precedente.

Bajo estos preceptos y en tanto no fueron adecuadas las pretensiones que originaron la demanda las cuales, se reitera deben controvertirse en un juicio laboral, la Sala observa que persisten los errores señalados en el auto inadmisorio, motivo por el cual, se rechazará la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. remitible a esta jurisdicción por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada **Pushaina Uriana Fernando Antonio y Otros**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202100225-00
Demandante: FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Concede apelación

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Fundación sin Ataduras, en los términos comprendidos en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral segundo, artículo 205, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de marzo de 2023.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000897-00

Demandante: MARIAN SIERRA DORIA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: convoca audiencia.

En atención a que el dictamen pericial decretado en la audiencia realizada el 29 de agosto de 2022 fue allegado por el apoderado del grupo actor, resulta del caso continuar con el trámite del presente medio de control, para lo cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen y la recepción de los testimonios decretados en la audiencia mencionada.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

CONVÓCASE a las partes y a sus apoderados a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 18 de abril de 2023 a las 9:00 am. Sala de Audiencias No. 10 de este Tribunal.

Se informa que si alguno de los participantes en la audiencia requiere conectarse de manera virtual podrá hacerlo a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17821737>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00724-00
Demandante: PROCESUR FR SAS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

La Sala decide la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La sociedad PROCESUR FR SAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en adelante CPACA**), demandó el acto administrativo No. S-2019-220705 del 30 de julio de 2019 proferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP (**en adelante EAAB**) y la Resolución No. SSPD-20198140334215 del 20 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se confirmó el acto administrativo No. S-2019-220705 del 30 de julio de 2019.

El 17 de marzo de 2021¹ se admitió la demanda y fue notificada personalmente a las entidades demandadas a través de correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2021.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la EAAB, dentro del término establecido, contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y/o de carácter mixto.

El 9 de septiembre de 2021², el despacho procedió a emitir sentencia anticipada, al encontrar probada la excepción previa de caducidad alegada por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El 17 de septiembre de 2021, la parte demandante propuso incidente de nulidad procesal con fundamento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no dio traslado de los escritos de contestación de la demanda y del que propuso las excepciones previas, no obstante, tal solicitud fue negada el 9 de noviembre de 2021³, al considerar que la parte demandada no omitió realizar el traslado del escrito mencionado.

El 19 de noviembre de 2021⁴, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto y el 18 de enero de 2022⁵ se decidió:

*“1º) **Reponer** el auto de 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2º) **Declárase** la nulidad procesal de lo actuado a partir del informe secretarial de 22 de julio de 2021, inclusive, incluyendo la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2021.*

3º) **Córrase traslado** en debida forma de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. (...)

¹ Archivo 09 del expediente digital.

² Archivo 27 ibidem.

³ Archivo 33 ibidem.

⁴ Archivo 31 ibidem.

⁵ Archivo 37 ibidem.

En cumplimiento del auto del 18 de enero de 2022, la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación corrió traslado de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El 19 de agosto de 2022⁶, en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y al considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados en debida forma.

El 28 de febrero de 2023⁷, la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda, toda vez que actualmente se encuentra en proceso de acuerdo de conciliación privada con la EAAB.

Finalmente, mediante auto del 15 de marzo de 2023⁸ se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara de la solicitud de desistimiento de la demanda, la cual a través de memorial del 22 de marzo de 2023⁹ manifestó que *“al evidenciar que el desistimiento ha sido presentado de manera incondicional por parte del extremo demandante, no procede pronunciamiento de oposición por parte del suscrito apoderado”*.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es viable acudir al artículo 314 del Código General del Proceso¹⁰, el cual señala sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado

⁶ Archivo 51 ibidem.

⁷ Archivo 56 ibidem.

⁸ Archivo 57 ibidem.

⁹ Archivo 58 ibidem.

¹⁰ El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayas fuera de texto).

Sobre la compatibilidad y aplicación del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación de la remisión normativa del referido artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]"¹¹

De acuerdo con lo anterior, la norma permite que la parte demandante presente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, los artículos 315 y 316 *ibidem*, establecen como requisitos para la admisión de la solicitud de desistimiento lo siguiente: (i) que si es presentado por intermedio de apoderado judicial este debe está facultado expresamente para ello y, (ii) que el escrito se presente ante el juez de conocimiento.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de agosto de 2018.

En el asunto *sub exámine*, se tiene que actualmente el proceso se encuentra en la etapa de presentación de alegatos de conclusión. Es decir, no se ha proferido sentencia. Así mismo, se advierte que conforme el poder que obra en el expediente digital¹², la apoderada judicial de la parte demandante Laura Carolina Rubio Guarín se encuentra expresamente facultada para desistir de la demanda.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, la Sala aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la sociedad PROCESUR FR S.A.S.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Acéptase el desistimiento de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad PROCESUR FR S.A.S.

2.º) Abstiénese de condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

¹² Archivo 02 ibidem.

3.º) En firme esta providencia **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 007.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²",

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

PROCESO N°: 2500023410002020-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la abogada LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.413.796 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 237.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada conforme al poder que fue aportado al expediente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ de la Ley 2213 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia de pruebas programada en el presente auto procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

³ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
**ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y
REQUIERE A SECRETARIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente en el medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor GUSTAVO ENRIQUE MORALES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1.2. La demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, correspondiendo su asignación por reparto al Despacho del Honorable Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya bajo el radicado No. **2500023410002020-00097-00**.

1.3. Mediante auto de 10 de diciembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, admitió la demanda de la referencia bajo el procedimiento ordinario en primera instancia. En la citada providencia se tuvo como

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA

parte demandante el señor Gustavo Enrique Morales y como sujetos pasivos de la demanda a la Contraloría General de la Republica.

1.4. La demanda fue notificada personalmente a la Contraloría General de la Republica. Así mismo, se dispuso la remisión de la copia del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al Procurador Judicial Delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. El 8 de junio de 2021, pasa el expediente al Despacho con excepciones de fondo propuestas por parte de la Contraloría General de la Republica.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de la audiencia inicial, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 0450 del 2 mayo de 2019, expedida por el Contralor Delegado de la Unidad de Investigación Especial contra la Corrupción de la Contraloría.
- Auto No. 0607 del 21 de junio de 2019, que decidió el recurso de reposición contra el fallo 0450.
- Auto No. 0145 del 24 de julio de 2019, que decidió el recurso de reposición contra el fallo.

Le Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados son nulos al haber sido expedidos con falta de competencia, al existir violación de las normas en que debería fundarse y por ser expedidos con falsa motivación.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA

- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustentan los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite “VIII PRUEBAS” del escrito de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

5.2. Pruebas solicitadas por la Contraloría General de la Republica.

2° **RECONÓCESE** como pruebas los antecedentes administrativos que fueron aportados por la entidad en su escrito de contestación de la demanda, visibles en el acápite “VI. PRUEBAS” del expediente administrativo denominado proceso de responsabilidad fiscal No. 05213_UCC-PRF-033-2014 aportado por la Contraloría y cargado por la Secretaría a través del siguiente enlace web https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exps1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqe7a6D1oqxPv-chPWKrlwQBQVSNRYVRG31BNodpSVSIMq?e=sbQArL por tratarse de un expediente híbrido compuesto por piezas físicas y digitales.

6. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA

días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

7. Solicitud de Copias

En memorial allegado por la parte demandante visible a folio 343 del expediente físico se observa solicitud de copias realizada por el demandante Gustavo Enrique Morales, las cuales deberán expedirse a costa del interesado de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 114 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

8. Incorporación al expediente físico del escrito de contestación de la demanda al expediente físico.

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda de la Contraloría se anexó al expediente físico en un CD, se ordenará su incorporación al mismo en medio físico, por tratarse de un expediente híbrido (físico y digital).

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral quinto de esta providencia.

TERCERO. - **TÉNGANSE** como pruebas los medios de prueba decretados en el numeral quinto de esta providencia.

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

QUINTO. - **RECONÓCERSE** personería a la abogada LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.413.796 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 237.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada conforme al poder que fue aportado al expediente.

SEXTO. - Por Secretaría, **CÚMPLASE** las órdenes impartidas en los numerales 7 y 8 de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 10 de marzo de 2023, mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de diciembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, intégrese el cuaderno de queja al principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020190106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara cumplimiento de la sentencia. Ordena archivar.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido el 10 de noviembre de 2022.

Antecedentes

En sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, se impartieron las siguientes órdenes por parte de este Tribunal.

“En consecuencia, se dispone:

2.1 ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que en el menor tiempo posible, conforme al procedimiento establecido, culmine la actuación tendiente a expedir el acto administrativo que habrá de modificar la Resolución No. 810 de 2021, proferida por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá tener en cuenta para el efecto la mayor evidencia científica disponible libre de conflictos de interés, contenida en el estudio realizado por la Universidad de Antioquia en materia de etiquetado frontal para determinados alimentos.

Una vez notificado este fallo, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la orden impartida en este ordenamiento, con indicación precisa de los avances y resultados.

2.2. ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia dirigido por el Magistrado sustanciador de la presente sentencia e integrado, además, por la Ministra de Salud y Protección Social, el Agente del Ministerio Público y los representantes legales de la Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz, y de la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor, Educar Consumidores, y de Fian Colombia.

(...)"

En auto del 13 de febrero de 2023, se tuvo en cuenta un informe allegado por el Ministerio de Salud y Protección Social del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se indicaron las acciones ejecutadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido en la presente acción.

Así mismo, se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social para que convocara a la primera reunión de seguimiento al cumplimiento del fallo y, en consecuencia, debía allegar el informe respectivo.

Consideraciones

El Despacho procederá a estudiar los informes allegados por la entidad accionada relacionados con el cumplimiento de la sentencia, así como las solicitudes radicadas por FIAN COLOMBIA y la accionante RED PAPAZ.

Informes allegados por el Ministerio de Salud y Protección Social

Primer informe

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, la accionada arrió informe de cumplimiento del auto del 13 de febrero de 2023, en los siguientes términos.

Señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social convocó a una reunión del Comité de Verificación del fallo para el 28 de febrero de 2023.

En la reunión participaron representantes del Ministerio de Salud y Protección Social, específicamente, el Coordinador del Grupo de Defensa legal y la Subdirectora de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas, en representación de la señora Ministra de Salud y Protección Social, y dos representantes de salud nutricional; por parte de Red Papaz, un apoderado; por FIAN COLOMBIA, participó el Director Ejecutivo y representante del área técnica; un representante por la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor; y por la Superintendencia de Industria y Comercio, una abogada de la Oficina Asesora Jurídica.

El desarrollo de la reunión fue el siguiente.

“2.3 RESUMEN - DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2.3.1 Antecedentes de la expedición de la Resolución 2492 de 2022

Una vez se expidió la Ley 2120 de 2021, este Ministerio procedió a buscar la mayor evidencia científica, libre de conflicto de interés que evalúe las características del etiquetado frontal de advertencia para reglamentar la materia y dar cumplimiento a la Ley, para lo cual se realizaron las siguientes acciones con el propósito de modificar la Resolución 810 de 2021:

a. Suscripción del contrato con la Universidad de Antioquia para revisar la evidencia de: forma, figura, tamaño, color, ubicación, texto y proporción a través de un estudio de revisión sistemática de la literatura, el cual, concluyó que la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés, en cuanto a la forma es octagonal, con el texto de la palabra “Exceso”, color: negro, ubicación tercio superior y proporciones de acuerdo al área de la cara principal de exhibición. En ese sentido, este estudio recomendó modificar el artículo 32 de la Resolución 810 de 2021, en el mes de abril del año 2022.

b. Elaboración del documento técnico de la búsqueda sistemática de la literatura, para valores máximos o modelo de perfil de nutrientes para etiquetado frontal de advertencia, encontrando que el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, cumple con los requisitos de la Ley 2120 de 2021, en lo que se refiere al nivel de procesamiento y a la evidencia encontrada en la literatura, en tal sentido, este estudio sugirió modificar la tabla 17 del artículo 32 de la Resolución 810 de 2021, así como adicionar al artículo 3, las definiciones de: ingrediente culinario, alimento sin procesar, producto alimenticio procesado, alimento mínimamente procesado y producto alimenticio ultraprocesado, en el mes de abril del año 2022.

c. Construcción del Análisis de Impacto Normativo (AIN) expost de etiquetado frontal de advertencia, en el cual se analizó los resultados de los dos estudios anteriores y se recomienda revisar y modificar los artículos 2, 3 y 32; y los numerales 16.1.3, 16.1.4, 25.4 y 25.5 (sobre las restricciones a las declaraciones de propiedades nutricionales y/o de salud) de la Resolución 810 de 2021. Este documento surtió consulta pública del 30 de julio (5:00 p.m.) al 1 de agosto de 2022 (8:00 a.m.) y no se recibieron comentarios.

d. Construcción del proyecto normativo que modificaría parcialmente la Resolución 810 de 2021, con base a las anteriores consideraciones, durante los meses de abril a agosto de 2022.

e. Puesta en consulta pública del proyecto normativo que modifica parcialmente la Resolución 810 de 2021 y que da cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, la cual surtió del 1 al 31 de agosto de 2022, y como resultado de ésta se proyecta la modificación de la entrada en vigencia de la normativa en mención, con el objetivo de que los productores no deban realizar doble cambio en sus empaques.

f. Respuesta a los 1516 comentarios allegados, en el mes de septiembre de 2022.

g. Solicitud de Concepto previo de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Exp. 25000234100020190106300
 Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPA
 Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

h. Trámite de abogacía de la competencia, en el mes de octubre de 2022.

i. Trámite de función pública, en el mes de octubre de 2022.

j. Consulta pública internacional del 27 de septiembre al 27 de noviembre de 2022.

k. Respuestas a los 378 comentarios, durante el mes de diciembre de 2022.

2.3.2 Cumplimiento de la sentencia

A través de la expedición de la Resolución 2492 de 2022: Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano (Anexo 1) se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en la cual se expresa:

1. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que, en el menor tiempo posible, conforme al procedimiento establecido, culmine la actuación tendiente a expedir el acto administrativo que habrá de modificar la Resolución No. 810 de 2021, proferida por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

Ahora bien, se informa a los asistentes que la Resolución 2492 de 2022 consta de 8 artículos, como se relacionan a continuación, los cuales cumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021:

Artículos	Temáticas
Artículo 1	Modifica el campo de aplicación y las excepciones de la Resolución 810 de 2021
Artículo 2	Modifica las definiciones de la Resolución 810 de 2021
Artículo 3	Modifica las restricciones de las declaraciones de propiedades nutricionales de salud, cuando hay sello de advertencia
Artículo 4	Modifica las restricciones de las declaraciones de propiedades de salud, cuando hay sello de advertencia
Artículo 5	Modifica la forma, palabra y tamaños del sello de advertencia
Artículo 6	Plazos de agotamiento de etiquetas
Artículo 7	Transitoriedad
Artículo 8	Vigencias

2. ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia dirigido por el Magistrado sustanciador de la presente sentencia e integrado, además, por la Ministra de Salud y Protección Social, el Agente del Ministerio Público y los representantes legales de la Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz, y de la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor, Educar Consumidores, y de Fian Colombia.

En cuanto a este segundo punto, se conformó el Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2023 (Anexo 3, 4 y 5).

Una vez explicado el contenido (diapositivas adjuntas) en desarrollo del Comité, se brindó un espacio de preguntas y resolución de dudas. Finalmente, se acordó el envío del informe a las partes interesadas.

2.3.3 Solución de dudas frente a la normativa

El Ministerio de Salud y Protección Social, resolvió las dudas que se tenían de la siguiente manera:

- a) Explicación de los tiempos de transición
- b) Explicación del sistema NOVA
- c) Ejemplos de la diferencia entre el adhesivo del sello de advertencia y la etiqueta complementaria
- d) Ampliación de la explicación de los tiempos de transición
- e) Solicitud de continuidad de las reuniones

3 Plan de trabajo propuesto como Ente Rector. De acuerdo con los anteriores ítems y atendiendo la solicitud de Red Papaz, el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con la política de participación social propone las siguientes mesas de trabajo, con el objetivo de articular acciones para mejorar y evaluar la implementación de la normativa, lo cual se realizaría, si el despacho lo permite, de manera autónoma y por fuera del trámite judicial.

Acción	Fecha	Integrantes	Líder	Actividades
Reunión de articulación número 1	Segundo miércoles de agosto de 2023	Ministerio de Salud y Protección Social Invima Red Papaz Fian Educar consumidores SIC	Ministerio de Salud y Protección Social Invima	Revisar el estado de la implementación de la Resolución 2492 de 2022 - Número de solicitudes allegadas para agotamiento de etiquetas - Número de solicitudes aprobadas para el agotamiento de etiquetas - Número de capacitaciones brindadas para la implementación de la normativa - Difusión de la normativa
Reunión de articulación número 2	Segundo miércoles de agosto de 2024	Ministerio de Salud y Protección Social Invima	Ministerio de Salud y Protección Social	Revisar el estado de la implementación de la Resolución 2492 de 2022 - Porcentaje de cumplimiento de la normativa de acuerdo con el plan de

		Red Papaz Fian Educar consumidores SIC	Invima	muestreo del Invima - Número de capacitaciones brindadas para la implementación de la normativa - Difusión de la normativa
Reunión de articulación número 3	Segundo miércoles de agosto de 2025	Ministerio de Salud y Protección Social Invima Red Papaz Fian Educar consumidores SIC	Ministerio de Salud y Protección Social Invima	Revisar el estado de la implementación de la Resolución 2492 de 2022 - Porcentaje de cumplimiento de la normativa de acuerdo con el plan de muestreo del Invima - Número de capacitaciones brindadas para la implementación de la normativa - Difusión de la normativa - Exposición de posibles estudios de evaluación de impacto de la normativa
Reunión de articulación número 4	Segundo miércoles de agosto de 2026	Ministerio de Salud y Protección Social Invima Red Papaz Fian Educar consumidores SIC	Ministerio de Salud y Protección Social Invima	Revisar el estado de la implementación de la Resolución 2492 de 2022 - Porcentaje de cumplimiento de la normativa de acuerdo con el plan de muestreo del Invima - Número de capacitaciones brindadas para la implementación de la normativa - Difusión de la normativa - Exposición de posibles estudios de evaluación de impacto de la normativa
Inicio de Análisis de Impacto normativo Expost	Segundo semestre de 2027	Ministerio de Salud y Protección Social	Ministerio de Salud y Protección Social Invima	Teniendo en cuenta la Guía para evaluación Expost del Departamento de Planeación Nacional se iniciará el proceso de construcción de Análisis de Impacto normativo Expost de la Resolución 2492 de 2022

4. Conclusiones

1. Se dio cumplimiento a la sentencia del fallo del tribunal de Cundinamarca que corresponde a "ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que, en el menor tiempo posible, conforme al procedimiento establecido, culmine la actuación tendiente a expedir el acto administrativo que habrá de modificar la Resolución No. 810 de 2021, proferida por dicha entidad,

conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021", lo cual se materializó totalmente a través de la expedición de la Resolución 2492 de 2022.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dar por terminado el proceso con radicado 25000234100020190106300, toda vez que la Entidad dio cumplimiento a cabalidad a la sentencia y en consecuencia cesó la vulneración a derechos colectivos. 3. El Ministerio de Salud y Protección Social propone un plan de trabajo de articulación con las entidades, para mejorar la implementación de la normativa en virtud del principio de economía procesal y eficiencia en la justicia, a través de su calidad de Ente Rector.

4. Este Ministerio presentará el informe respectivo ante el Tribunal y allegará los soportes del Comité, con copia a los miembros.".

Segundo informe

Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó informe mediante el cual resuelve unos cuestionamientos planteados por la representante de la parte actora, con respecto a la convocatoria de la reunión del Comité de Verificación de Cumplimiento por parte del accionado ministerio, por un lado, y, por el otro, con respecto al término para el agotamiento de la existencia de etiquetas y el uso de adhesivos.

En respuesta a tales cuestionamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó lo siguiente.

"la Resolución 2492 de 2022 modificó el artículo 37 de la Resolución 810 de 2021, y como se señala en su comunicado, hubo un yerro en la Resolución y es que no existe el parágrafo 2 en el artículo 8 de la Resolución; en ese sentido este Ministerio informa que dicho yerro ya fue corregido mediante la Resolución 254 de 2023: "Por la cual se corrige un yerro de la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021" la cual se adjunta.

El artículo aclara la fecha, la cual no debe sobrepasar el 15 de junio de 2024, lo cual coincide con la Circular emitida por el Invima que da plazo hasta máximo el 14 de junio de 2024, toda vez que el 15 de junio de 2024 los fabricantes que no cumplan con lo establecido en el reglamento, deben retirar los productos del mercado. Así mismo, y frente al tema, se expuso claramente en el Comité la razón de las fechas establecidas; se explicó la transición y se volvió a preguntar si existían dudas, quedando aparentemente claro el punto anterior como puede ser corroborado en el video minuto 57:02.

Teniendo en cuenta que estos plazos ya fueron definidos y existe claridad en el proceso de agotamiento de etiquetas, este Ministerio considera respetuosamente que la Sentencia debe declararse cumplida, pues el Comité de Verificación tiene a su cargo como su nombre lo indica, la verificación del cumplimiento de la parte resolutive, que en este caso fue la expedición de las Resoluciones 254 de 2023 y 2492 de 2022 por la cual se

modificó la Resolución 810 de 2021 en los términos ordenados por el despacho, con lo cual resulta desacertado insistir en la vulneración de derechos colectivos.”.

Solicitud de FIAN COLOMBIA.

Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, FIAN COLOMBIA, presentó memorial en el que solicitó.

“(i) Comité de Verificación y Cumplimiento

- Mantener la conformación del Comité de Verificación y Seguimiento hasta tanto no se produzca la entrada en vigencia completa de las medidas reglamentadas en la Resolución 2492 de 2022 en virtud de la salvaguarda de los derechos invocados en la acción y salvaguardados en el fallo de este Tribunal.

- Ordenar que la periodicidad de este Comité de Verificación y Seguimiento sea cuatrimestral, con fin de lograr el seguimiento del cumplimiento del fallo, en función de los momentos de la materialización de las acciones propuestas en la Resolución. En ese sentido, se convocarían reuniones de seguimiento para los meses de: i) junio de 2023, para la verificación del cumplimiento de la entrada en vigencia de la acción no. 4; ii) octubre de 2023, para la verificación del cumplimiento de la entrada en vigencia parcial de la acción no. 5; iii) febrero de 2024, para la verificación del cumplimiento de la entrada en vigencia total de las acciones no. 5 y 6; y, iv) junio de 2024, para la verificación del cumplimiento de la entrada en vigencia total de las acciones propuestas en la reglamentación.

- Ordenar la vinculación del INVIMA al Comité de Verificación y Seguimiento como entidad competente para colaborar en el cumplimiento del fallo, específicamente para que presente información periódica de la vigilancia que ejerce en virtud de la implementación de las solicitudes presentadas y aprobadas para el agotamiento de etiquetas y uso de etiqueta complementaria. Considerando que este procedimiento solo puede ser autorizado por una única vez, es preciso que el INVIMA, en el marco de dicha vinculación, presente dicho informe previa realización del siguiente Comité. En caso de que este Tribunal no considere pertinente mantener la vigencia del Comité solicitar a la entidad, informe de lo señalado en esta solicitud como parte de los informes de seguimiento mensual que se debe allegar a este expediente.

- Incorporar como parte del seguimiento y verificación, en el marco del comité y/o de los informes de seguimiento mensual, para el cumplimiento de esta sentencia y para la salvaguarda de los derechos colectivos que este Comité de Verificación y Seguimiento realice, la revisión de la propuesta de difusión y divulgación de la Resolución 2492 que el Ministerio tiene contemplada.

Esta propuesta debe considerar tanto la estrategia comunicativa como los recursos y herramientas pedagógicas que pone a disposición, las cuales deben responder a la pertinencia cultura que una medida de salud pública demanda para que sea accesible a toda la población.

- Incorporar como parte del seguimiento y la verificación, en el marco del comité y/o de los informes de seguimiento mensual, la definición de los canales de comunicación y denuncia que va a activar el Ministerio de Salud

y el INVIMA ante los potenciales incumplimientos frente a los requerimientos de etiquetado nutricional.

- Incorporar como parte del seguimiento y la verificación, en el marco del comité y/o de los informes de seguimiento mensual, la definición de los mecanismos de vigilancia y sanción por parte del Ministerio de Salud y el INVIMA para los casos donde se incurra en incumplimientos frente a los requerimientos de etiquetado nutricional.

- Incorporar como parte del seguimiento y la verificación, en el marco del comité y/o de los informes de seguimiento mensual, el reporte de las gestiones que se adelantan por parte de las entidades competentes en el cumplimiento de la reglamentación para actualizar los manuales técnicos, lineamientos institucionales y de programas institucionales y demás directrices técnicas del sector público donde esté contemplada la entrega de productos comestibles y bebibles que puedan ser objeto del etiquetado nutricional y frontal de advertencia.

- Incorporar como parte del seguimiento y la verificación, en el marco del comité y/o de los informes de seguimiento mensual, las gestiones para la construcción participativa de las bases técnicas de la evaluación de impacto de la medida, a fin de que una vez culminada la comprobación del cumplimiento de la sentencia, la Resolución 2492 propenda por la salvaguarda total de los derechos colectivos invocados en la acción popular de la referencia.

(ii) Informe Comité de Verificación y Seguimiento 28 de febrero de 2023.

- Trasladar al Ministerio de Salud las observaciones realizadas frente al plan de trabajo presentado en el informe del Comité de Verificación como parte de los compromisos emanados del seguimiento del 28 de febrero de 2023.

- Ordenar al Ministerio de Salud que en el marco de la protección de los derechos emanada de la sentencia se tomen en cuenta los criterios presentados por FIAN Colombia, a fin de evitar la continuidad en la vulneración de los derechos y así robustecer la entrada en vigencia de las acciones propuestas y el logro de efectos reales y efectivos en la implementación de las mismas.

- Solicitar a este despacho que no apruebe la solicitud realizada por el Ministerio de Salud en relación con la terminación del proceso y la orden de archivo de la acción de la referencia.”.

Memorial presentado por RED PAPAZ.

Mediante escrito radicado por correo electrónico del 21 de marzo de 2023, la Directora Ejecutiva de la accionante, formuló unas salvedades con respecto a la Resolución No. 2492 de 13 de diciembre de 2022, específicamente señala que “*la Resolución No. 2492 de 2022, introdujo otros elementos al artículo 37 inicial. Particularmente, señaló nuevas reglas y plazos para el agotamiento de existencias de etiquetas, uso de adhesivos y etiquetas complementarias*”.

Así mismo, señaló que “*en la Resolución No. 2492 de 2022, no existe un párrafo 2 en el artículo 8. En esa medida, existe confusión sobre el término máximo que podrá*

establecer el INVIMA para los titulares del registro, permiso o notificación sanitaria de alimentos y bebidas envasadas.”.

Por lo anterior, solicitó que se ordene la convocatoria de reuniones del comité, con una periodicidad máxima de dos (2) meses con los sujetos establecidos en la parte resolutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2022.

Lo anterior, hasta que haya absoluta claridad en la materia y evitar que exista una vulneración continuada de los derechos colectivos que dieron origen al presente proceso.

Análisis del Despacho.

El Despacho considera que las órdenes impartidas en el fallo dictado en el marco de esta acción popular, se encuentran cumplidas.

La razón de lo anterior es que el mandamiento del fallo del 10 de noviembre de 2022, consiste en que el Ministerio de Salud y Protección Social **culmine la actuación tendiente a expedir el acto administrativo** que habrá de modificar la Resolución No. 810 de 16 de junio de 2021, proferida por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

Así mismo, se indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá tener en cuenta, para el efecto, la mayor evidencia científica disponible libre de conflictos de interés, contenida en el estudio realizado por la Universidad de Antioquia en materia de etiquetado frontal para determinados alimentos.

Al respecto, observa el Despacho que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022 *“Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16,36, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano”.*

Así mismo, que la mencionada resolución fue corregida por la Resolución No. 000254 del 21 de febrero de 2023 *“Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2492 de 2022, modificatoria de la Resolución 810 de 2021”.*

En relación con la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022, se observa que la parte considerativa de la misma hace alusión al artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y señala que en cumplimiento del mismo el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el Contrato 113 de 2022, con la Universidad de Antioquia, cuyo objeto consistió en “Realizar la evaluación de la mayor evidencia disponible para establecer formas, color, tamaño, leyendas y ubicación del etiquetado frontal de advertencia para productos procesados en Colombia”.

Producto de la ejecución del mencionado contrato, la Universidad de Antioquia recomendó modificar el artículo 32 de la Resolución No. 810 del 16 de junio de 2021.

En consecuencia, en la hoja No. 4 de la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022, se indicó: *“Que, de conformidad con lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, con base en la evidencia científica libre de conflicto de interés se hace necesario modificar los artículos 2,3,16,25,32 y 37 de la Resolución 810 de 2021 y por tanto derogar lo dispuesto en el artículo 40, a efectos de establecer periodos concordantes de transitoriedad para dar cumplimiento a las modificaciones previstas en este acto y precisar las fechas de vigencias de las normas que en la actualidad regulan las materias.”*

En ese sentido, el Despacho considera que la primera orden del fallo del 10 de noviembre de 2022 se encuentra cumplida, en cuanto se expidió el acto administrativo que modificó la Resolución No. 810 del 16 de junio de 2021; y la reforma fue proferida teniendo en cuenta la mayor evidencia científica disponible libre de conflictos de interés, contenida en el estudio realizado por la Universidad de Antioquia en materia de etiquetado frontal para determinados alimentos.

En relación con el segundo ordenamiento, relacionado con la conformación del Comité de Verificación del cumplimiento del fallo, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social convocó y realizó la primera reunión el 28 de febrero de 2023, cuyos resultados fueron indicados en párrafos precedentes.

La finalidad del referido comité era la de garantizar el cumplimiento del ordenamiento primero del fallo del 10 de noviembre de 2022; por tal razón, en la reunión del 28 de febrero de 2023 intervinieron las partes asistentes y se resolvieron las dudas generadas con la expedición de la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022.

En este sentido, el Despacho estima que las apreciaciones y observaciones traídas al expediente por parte de FIAN COLOMBIA se encuentran más allá de la orden impartida en el fallo del 10 de noviembre de 2022, la cual consiste en la expedición del acto administrativo que modifique la Resolución No. 810 de 16 de junio 2021 y que dicha modificación debe corresponder a la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés.

Esta orden, como se indicó previamente, se encuentra plenamente cumplida.

De otro lado, en cuanto al planteamiento de la parte actora sobre las inconsistencias que se presentaban en algunos apartes de la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social aclaró en el memorial del 22 de marzo de 2023 las inquietudes planteadas y allegó la Resolución No. 254 de 21 de febrero de 2023: “Por la cual se corrige un yerro de la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021”.

Revisado el acto mencionado, se observa que las consideraciones del mismo son las siguientes.

“CONSIDERANDO:

Que, el artículo [45](#) de la Ley 1437 de 2011, dispone que: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución [810](#) de 2021, *“Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano”*.

Que, con posterioridad, este Ministerio expidió la Resolución [2492](#) de 2022, *“Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano”*.

Que, en el artículo [5°](#) de la Resolución 2492 de 2022, que modificó el artículo [32](#) de la Resolución 810 de 2021, se cometieron dos errores involuntarios formales de digitación, así: i) se duplicó el numeral [32.3](#) y en lo sucesivo se siguió una numeración incorrecta; y, ii) en el numeral [32.4.1](#) se dispuso que la rotulación de más de un símbolo con el descriptor “EXCESO EN”, deberá tener en cuenta las formas descritas en el literal f) del

artículo [32.3](#), cuando en realidad solo se debió referenciar al artículo [32.3](#), puesto que el mismo no cuenta con literal.

Que, el artículo [6°](#) de la Resolución 2492 de 2022, que modificó el numeral [37.1](#) del artículo 37 de la Resolución 810 de 2021, establece: “*Los titulares del registro, permiso o notificación sanitaria de alimentos y bebidas envasados, que ya haya implementado lo relacionado con el etiquetado frontal de advertencia (sello circular) y nutricional, y aquellos que continúen cumpliendo lo establecido en la Resolución 333 de 2011, podrán radicar solicitud de agotamiento de etiquetas por una sola vez ante el INVIMA hasta el 28 de febrero de 2023; el plazo de agotamiento lo definirá el INVIMA, sin superar el término establecido en el parágrafo 2 del artículo 8° del presente acto administrativo*” (subrayado fuera de texto), precisando que se incurrió involuntariamente en un error formal de digitación, ya que esta referencia del articulado no existe en el acto administrativo y el plazo está determinado en el artículo [40](#), denominado “Transitoriedad”, específicamente, en el numeral [40.3](#).

Que, así mismo, en el artículo [7°](#) de la Resolución 2492 de 2022, que modificó el artículo [40](#) de la Resolución 810 de 2021, se incluyó en el numeral [40.3](#), la expresión “*en el Diario Oficial*”, luego de hacer referencia a la fecha de 15 de junio de 2024, incurriéndose en un error de digitación que no guarda correlación con lo dispuesto en dicho artículo, siendo necesario suprimirla.

Que, teniendo en cuenta que la corrección prevista cumple con los presupuestos establecidos en el artículo [45](#) de la Ley 1437 de 2011, sin generar modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por este Ministerio mediante Resolución [810](#) de 2021, modificada por la Resolución [2492](#) de 2022, se hace necesario corregir los yerros formales citados.”.

En conclusión, se observa que fueron corregidos los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022.

La segunda solicitud del memorial de la parte actora consiste en que de que se ordene la convocatoria de reuniones del comité, con una periodicidad máxima de dos (2) meses, con los sujetos establecidos en la parte resolutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2022, hasta que exista absoluta claridad en la materia y evitar que se presente una vulneración continuada de los derechos colectivos que dieron origen al presente proceso.

Al respecto, el Despacho precisa que la función del comité no puede extenderse a cuestiones ajenas a la orden impartida en el fallo mencionado, sino que su tarea verificadora debe circunscribirse al cumplimiento del mismo, objetivo que ha sido cumplido.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de la parte actora, toda vez que con el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 10 de noviembre

de 2022, la cual ya se encuentra acreditada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no hay lugar a realizar más reuniones del comité de verificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud y Protección Social u otras autoridades concernidas, en el marco de sus competencias, puedan convocar a reuniones de seguimiento del plan de trabajo de articulación propuesto o los ciudadanos interesados promover dichas reuniones en el marco de la democracia participativa propia del Estado social de derecho.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente acción.

De conformidad con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - Archivar el expediente de la referencia, por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 4 de octubre de 2019 mediante acta de reparto, la LICEDO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación, en la cual como pretensiones solicito:

"PRIMERA Que mediante sentencia judicial se declare la nulidad de Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 12-032 del 19 de 2018, proferida por la DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA D.C., en la cual incorporó al Establecimiento Educación LICEO VAL (VIDA, AMOR LUZ), al Régimen Controlado y fijó de manera unilateral las Tarifas de Educación por alumno y para el año 2019, vulnerando de esta manera claras disposiciones establecidas en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y en los Artículos 13 y 19 del Decreto 2253 de 1995.

SEGUNDA: Declarar judicialmente la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 12-054 del 28 de noviembre de 2018 proferida por la DDIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA D.C., mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12-032 del 19 de octubre de 2018, confirmándola en su integridad.

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERA: Que se declare judicialmente la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 050 del 08 de mayo de 2019, proferida por la DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C., por la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 12-032 del 19 de octubre de 2018, confirmándola en su integridad.

CUARTA: Que como consecuencia de la Declaración de nulidad de los actos administrativos indicados en las pretensiones primera, segunda y tercera a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS BOGOTÁ D.C., a incorporar al LICEO VAL (VIDA AMOR Y LUZ), al régimen de libertad regulada al cual de conformidad con las pruebas ISCE y Saber 11 del año 2018, tiene derecho a estar incorporado en el año 2019.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar judicialmente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACION- DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE BARRIOS UNIDOS BOGOTÁ D.C., a acoger las tarifas de educación que por alumno y grado presentó el Consejo Directivo del LICEO VAL (VIDA AMOR Y LUZ), para el año 2019 y en consecuencia permitirle a la demandante cobrar esas tarifas, por estar ajustadas a lo preceptuado en el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 2253 de 1995.

SEXTA: Condenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACION- DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE BARRIOS UNIDOS BOGOTÁ D.C., a que a título de indemnización por lucro cesante consistente en la diferencia entre las tarifas que el Consejo Directivo presentó y las tarifas que le fueron impuestas de manera unilateral, le pague al liceo val (VIDA AMOR LUZ) la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

SÉPTIMA: Condenar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACION- DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE BARRIOS UNIDOS BOGOTÁ D.C., a que a título de indemnización por el daño al buen nombre al haberlo degradado incorporándolo al Régimen Controlado, le pague al LICEO VAL (VIDA AMOR LUZ), la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)

OCTAVA: Que en su oportunidad procesal se condene a la parte demandada en las costas que genere el trámite del proceso.”

- 1.2. La demanda fue admitida mediante providencia del 16 de octubre de 2019 y posteriormente mediante Auto del 12 de noviembre de 2021 se requirió a la demandada para que aportara la totalidad del expediente administrativo.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Secretaría Distrital de Educación:

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

1° La nulidad de la Resolución No. 12-032 del 19 de octubre de 2018 *“Por la cual se incorpora al Régimen controlado y se fija la tarifa educativa para el año 2019 al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO VAL (VIDA, AMOR, LUZ)”*

2° La nulidad de las Resoluciones No. 12-054 del 28 de noviembre de 2018 y 050 del 8 de mayo de 2019 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y violación al debido proceso.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente.

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRaslADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Pruebas que se niegan:

La demandante en la demanda solicitó lo siguiente:

“INSPECCIÓN JUDICIAL

Aparte de los CD’S que se anexan como prueba, para apoyar y dar mayor fundamento a las pruebas sobre la educación incluyente y excelente que brinda el LICEO VAL (VIDA, AMOR LUZ), lo que conlleva a mayores costos reales de la educación por alumno y grado, se solicita con todo respeto al Honorable Magistrado Ponente, decretar y practicar una inspección judicial a las instalaciones del demandante, ubicada en la Calle 71C No. 51-31 en la ciudad de Bogotá D.C, para que en cumplimiento al principio de inmediación, se entreviste con tal propósito al profesorado y a las demás personas que a bien tenga el Honorable Magistrado además compruebe de manera personal y directa todo lo relacionado al respecto.”

Dicha prueba se **NIEGA** por cuanto la demandada no señala lo que se pretende con claridad con dicha prueba, pues no se evidencia la pertinencia y utilidad de la misma.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 2500023410002019-00872-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LIZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA
DISTRITAL
DEMANDADA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO
DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN
PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

La Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación- Ministerio de Minas y Energía con la finalidad que se declare la nulidad y en consecuencia se revoque integralmente la Resolución No. 41279 del 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se certifican los valores de referencia de la gasolina motor corriente, extra y del ACPM para el cálculo sobretasa y otras disposiciones, a partir del 1 de enero de 2017.

Mediante Auto del 9 de noviembre de 2017 el Despacho del Magistrado Ponente dispuso admitir la demanda de la referencia y ordenó las respectivas notificaciones de Ley y mediante memorial del 30 de abril de 2018 el Ministerio de Minas y Energía presentó la contestación respectiva, formulando excepciones previas.

Así las cosas, el 18 de marzo de 2019 se celebró audiencia inicial en la que se resolvieron las excepciones previas propuestas, declarando probada la inepta demanda por no presentarse un concepto claro de violación y además indebida formulación de

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

cargos e inepta demanda por cuanto la presunta existencia de perjuicios para las finanzas distritales no es un vicio de validez del Acto Administrativo.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido ante el H. Consejo de Estado quien mediante providencia del 24 de marzo de 2020 declaró la nulidad de lo actuado con base en los siguientes argumentos:

(...)

Al revisar el caso concreto, se observa que el auto de 18 de marzo de 2019, a través del cual el magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción previa de inepta demanda, ha debido proferirse por la Sala por tratarse de una decisión que pone fin al proceso, conforme lo establece el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*.

Siendo ello así, en atención al deber de saneamiento que le asiste al juez, es del caso declarar la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto de 18 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, habida cuenta que el magistrado que lo profirió carecía de competencia, por lo que, en consecuencia se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen, con el fin de que la decisión sea adoptada por la Sala competente, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.”

2. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, la Sala procederá a obedecer lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y en consecuencia resolverá las excepciones previas de inepta demanda formulada por el Ministerio de Minas y Energía las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La decisión se adoptará por la Sala no obstante que en el caso sometido a examen se demandan Actos Administrativos de certificación y registro propios del derecho tributario, lo que impone afirmar que a través de la certificación demandada que no es susceptible de control judicial se establecen valores de precio de los combustibles lo que claramente pudiese corresponderá un tema de carácter económico que conforme al Decreto 2288 de 1989 hubiese sido de conocimiento de la Sección Cuarta de esta Corporación.

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Efectivamente la resolución No 41279 del 30 de diciembre 2016 contiene una certificación de los valores de referencia de la gasolina motor corriente, extra y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa y otras disposiciones, a partir del 1 de enero de 2017.

Se debe recordar que en Colombia se adoptó una sobretasa a los combustibles, y la certificación demandada constituye el insumo para su liquidación, por lo que el presente asunto debió ser de conocimiento de la sección cuarta, y se resuelve en esta etapa procesal, por la sección primera, por economía procesal.

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO-
DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA
DEMANDA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Establecido lo anterior, procederá entonces el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que describió el traslado de la reforma integrada de la demanda.

2.1. Inepta demanda.

Afirma que el certificado de precios de referencia que expide el Ministerio no es susceptible de control judicial en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un documento que se limita a exteriorizar el resultado de aplicar las resoluciones que establecen la estructura de precios del combustible.

Indica que lo realizado consiste en recoger la información que posee sobre la materia relacionada con el costo de oportunidad (precio) del combustible fósil derivado del petróleo que se debe pagar al importador o productor, la política pública frente a este tipo de combustible y las variaciones de los valores internacionales de la gasolina y el ACPM.

Sobre dicho certificado no hay posibilidad de interponer recursos ni demandar su declaratoria de nulidad o ilegalidad, por cuanto no es un acto definitivo ya que no pone fin a una actuación o procedimiento administrativo, tampoco impide seguir adelante con el trámite tributario ni crea, modifica o extingue situaciones jurídicas o decide de fondo algún asunto, pues simplemente da constancia de los precios de un producto.

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Expone que la actividad de certificar no constituye una actuación administrativa definitiva, pues solo hace las veces de prueba para que la autoridad administrativa competente- Secretaría de Hacienda- Dirección Distrital de Impuestos inicie la fiscalización y determinación tributaria, actuación que culmina con la liquidación oficial y es este último acto el que puede ser objeto de control jurisdiccional.

Pone de presente que el Ministro no es la única autoridad que tiene la función de certificar el precio de un producto para la determinación de la base gravable de un tributo, ya que dicha actividad frente al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es adelantado por el DANE de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016.

Indica que la naturaleza de los certificados expedidos por el Ministerio para efectos tributarios se puede corroborar del estudio de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que disciplinan tal atribución, tal como el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 2.2.3.9 del Decreto 1625 de 2016 sin que con ello pueda entenderse al mismo como una decisión unilateral de la administración.

En todo caso, si se aceptara que la certificación expedida por el Ministerio es un Acto Administrativo debe entenderse que el mismo es de trámite y facilita la formación del acto administrativo definitivo, pero en momento alguno es una manifestación de la voluntad administrativa independiente y de fondo que puede ser impugnada a través de la vía procesal consagrada en el artículo 138 del CPACA.

Igualmente considera que se presenta inepta demanda por cuanto no se impugnaron las disposiciones normativas susceptibles de control judicial a través del medio de control pertinente, exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 162 y 163 del CPACA al no exponerse con claridad y suficiencia los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, pues de limitó a reprochar la facultad del Ministerio de Minas y Energía para fijar el precio de la gasolina y al ACPM para efectos de calcular la sobretasa, facultad que se encuentra contenida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, Ley 26

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

de 1989, Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013 en sus numerales 2 y 18 entre otras.

Considera que si la parte demandante se encuentra inconforme con la función debió impugnar la normatividad mencionada a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y no en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indica que si lo pretendido es el cuestionamiento legal del artículo 3 del Decreto 1870 de 2008 este no es el medio de control adecuado pues debió procurar a una nulidad o acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido 1 y 8 de la Ley 393 de 1997, ya que reprocha al Ministerio por presuntamente omitir su deber de certificar el precio del combustible durante el periodo comprendido entre 2008 y 2016.

Finalmente considera que existe inepta demanda por cuanto no se presenta un concepto claro de violación y además la formulación de cargos es indebida por cuanto en la demanda se limita a afirmar que la certificación es contrario a lo preceptuado en el artículo 334 de la Constitución Política sin indicar porque se desconocen las normas en que debían fundarse, pues en la demanda solamente se hacen reproches respecto de la facultad del Ministerio para certificar el precio de referencia de la gasolina y el ACPM sin que se observe propiamente argumentado las razones por las cuales se configura causal de nulidad de un Acto Administrativo.

2.1.1. Posición de la parte demandante

En silencio.

2.1.3. Posición de la Sala

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto estamos en presencia de un acto administrativo de carácter general o si se trata de una certificación.

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

La distinción de Acto Administrativo y certificación proviene del propio legislador quien al regular el medio de control de nulidad en el artículo 137 claramente establece que son objeto de control jurisdiccional los Actos Administrativos de carácter general, señalando en su inciso tercero que también puede pedirse la nulidad de los actos de certificación y registro.

En el presente caso, la autoridad demandada expide la Resolución 41279 de 2016, por medio de la cual se certifican unos valores necesarios para la liquidación de la sobretasa a la gasolina y con base en lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala debidamente probada la excepción de inepta demanda por ausencia de cargos.

Dicha certificación no surge de la manifestación unilateral de la voluntad de la administración (elemento sustancial del acto administrativo) para quedar en el plano puramente de certificación, pues la misma tiene como propósito determinar como cierto un hecho o un acto precedente de manera que la certificación no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter impersonal, general, abstracto, individual, particular o concreto (segundo elemento del acto administrativo).

No obstante lo anterior, el legislador desde la expedición del Decreto 01 de 1984 estableció que se podrían demandar los actos de certificación y registro y tal como se ha señalado en casos similares, la Sala debería pronunciarse únicamente sobre las causales de nulidad de la certificación, pero en ningún momento podrá hacerlo sobre el contenido mismo del acto de certificación, pues para tal propósito debe examinarse la existencia de los hechos u omisiones certificados o el contenido de los Actos certificados, lo cual no constituye el alcance del medio de control de nulidad de actos de certificación.

En el presente asunto encontramos que la parte demandante funda su inconformidad en una omisión relacionada con la expedición de la reglamentación durante los años 2008 a 2016, lo cual es ajeno a estudio de validez de la certificación demandada.

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Ahora bien, la demandante propone como cargos que los valores contenidos en la certificación demandada carecen de soporte técnico y desconoce el principio de sostenibilidad fiscal regulado en el artículo 334 de la Constitución Política, evidenciándose la indebida formulación y obedece a situaciones futuras, ajenas al control jurisdiccional de los Actos demandados.

Es preciso señalar que el esfuerzo realizado por el demandante para configurar cargos frente al acto de certificación no cumple con los requisitos de forma previstos en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consideración a que las certificaciones pueden ser atacadas en sede judicial por las mismas razones que se pueden demandar los actos administrativos:

- Que la certificación fue expedida sin competencia
- Que la certificación fue expedida con desconocimiento de la Ley
- Que se expidió con falsa motivación
- Que se expidió con falta de motivación
- Que se expidió en forma irregular
- Que se expidió con desconocimiento del derecho de defensa o con desviación de poder.

Se tiene entonces que, en el presente asunto los cargos de falta de motivación consistente en ausencia de estudios técnicos, expedición irregular (no haber sido citados a la actuación administrativa) pudiesen dar lugar al trámite de la demanda si no fuese porque el primero de ellos carece de fundamentos fácticos, es decir, los estudios técnicos son requeridos para establecer el precio de la gasolina, pero son ajenos a la actuación, y el segundo en tanto que la certificación se expide en ejercicio de un deber legal y no como consecuencia del trámite de una actuación administrativa en la que debió surtirse la citación de terceros reclamada.

Ahora bien, en relación con el tema de estudio de la sostenibilidad fiscal frente a la expedición de un acto de certificación se encuentra que la misma es un tema de carácter futuro, es decir, posterior a la certificación misma y se reitera que la certificación deja

EXPEDIENTE:	2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO- DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

constancia de un hecho precedente que consiste en la determinación por parte del Ministerio de valores del precio de los combustibles.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda por no presentarse un concepto claro de violación, indebida formulación de cargos e inepta demanda por cuanto la presunta existencia de perjuicios para las finanzas distritales- desconocimiento del principio

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de marzo de 2019 con el que se declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO. - DECLARÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA por no presentarse un concepto claro de violación, indebida formulación de cargos y por cuanto la presunta existencia de perjuicios para las finanzas distritales- desconocimiento del principio formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- DÉSE POR TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

EXPEDIENTE: 2500023410002017-00649-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
DEMANDADA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: OBEDÉZCASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO-
DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA
DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 250002324000-2015-01937-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO: METROVIVIENDA EICE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes.

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-01937-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país; b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-01937-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-01937-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

El 23 de octubre de 2015, se admitió la demanda de la referencia.

Mediante memorial de 22 de enero de 2016, Metrovivienda EICE procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte actora.

Con auto del 6 de mayo de 2016 se abrió a pruebas el proceso.

Dentro del expediente se evidencia que el 20 de octubre de 2016, se constituyó título judicial No.400100005768822, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 808 y 831.

Mediante memorial de 12 de octubre de 2017, la apoderada de la Fiduciaria Davivienda como vocera del Fideicomiso Los Olivos en conjunto con el apoderado de Metrovivienda EICE, aportaron desistimiento de manera incondicional.

El 12 de julio de 2018, la Sala de Decisión declaró la terminación del proceso por la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas por la Fiduciaria Davivienda como vocera del Fideicomiso Los Olivos, coadyuvada por Metrovivienda EICE y se dispuso el archivo del proceso.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es

EXPEDIENTE No.	250002324000-2015-01937-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDEICOMISO LOS OLIVOS
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
ASUNTO:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 20 de octubre de 2016, constituido mediante título judicial No.400100005768822, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000), obrante en el folio 808 y 831.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de quinientos mil pesos m/cte (\$ 500.000).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000232400020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Decreta informe.

Antecedentes

En el marco de la presente acción, Ecopetrol S.A. allegó informes los días 30 de octubre de 2022, 31 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2022.

En el último de los informes, señala.

“(…)

2. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

1. Ubicar, con la ayuda del equipo de posicionamiento GPS, la posición registrada para el punto fuente. Posteriormente, mediante el uso del detector de metales, se debe realizar la búsqueda y ubicación de los cables del detonador. Con la ayuda de herramientas manuales de excavación (ej. pala pequeña), se remueve una porción superficial de suelo hasta ubicar físicamente los extremos del cable.

2. Una vez ubicados los cables, se deben registrar las coordenadas de la posición actual, anotando la descripción del equipo utilizado y tomando las evidencias fotográficas y documentales requeridas.

3. Posteriormente se procede a enrollar el cable que sobresale de la superficie, asegurando que los extremos estén eléctricamente unidos. Luego se debe realizar una excavación en forma de cilindro, centrado en el cable, con diámetro de unos 20 cm y una profundidad de 25 cm.

4. Una vez terminado el agujero, con ayuda de una herramienta tipo pinza, se procede a cortar los cables en la base del hoyo. Posteriormente se debe remover el material de aislamiento de los conductores, en un tramo de 2 cm, y realizar la unión de estos, asegurándose que queden en corto.

5. Posteriormente, con ayuda de una vara que debe tener una punta roma con gula, se deben colocar el extremo libre de los cables y mediante presión con el peso del cuerpo y haciendo fuerza hacia abajo, profundizar el cable lo más hondo posible.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En los casos en los que se encuentre litología dura o seca que no permita la fácil profundización se debe golpear la vara para facilitar su inserción en el suelo. La profundidad de enterramiento no deberá ser menor de 30 cm desde el fondo del hoyo.

6. Una vez profundizados los cables, se deberá rellenar el hoyo con el mismo material removido, teniendo en cuenta realizar un correcto taponamiento y compactación.

7. Por último, se deberá elaborar el acta de inhabilitación de la carga para ser adjuntada al informe pertinente junto con las evidencias de la actividad desarrollada.

2.1. Recopilación de información.

Avance: 100% Se realizó la compilación de la información documental correspondiente a las actividades de restauración del área del proyecto sísmico Playón Toca 3D para la verificación de la ejecución de las actividades de búsqueda de las 1223 cargas reportadas como NO Encontradas, asegurada en los repositorios documentales corporativos.

2.2. Verificación de la información recopilada: Avance: 100% Para cada punto de carga NO Encontrada, un equipo de cinco profesionales técnicos especializados se dedicó en promedio 30 minutos a realizar la revisión de los documentos y evidencias que contenían las actividades de posicionamiento satelital de las coordenadas con equipos de alta precisión; rastreo con detectores de metales de alta sensibilidad e inspección del suelo, mediante apiques superficiales realizados durante los trabajos de recuperación ambiental ejecutados durante los años 2016 y 2017.

4. ANÁLISIS HISTÓRICO

En esta parte se hace referencia a la actividad sísmica realizada en Colombia (en tierra y en mar), desde los años 1960 hasta épocas recientes (año 2016).

En las figuras 1 y 2 se puede observar cómo en las diferentes cuencas geológicas se ha obtenido información del subsuelo mediante la adquisición sísmica (Valle Inferior, Medio y Superior del Magdalena, Llanos, Piedemonte llanero, Catatumbo).

(...)

Para el primer caso se tiene un total de 19.000 líneas sísmicas que fueron adquiridas, para un total de 478.000 km lineales. De estos, 112.000 fueron adquiridos por Ecopetrol. Si hacemos la cuenta de cuántos puntos fuente se tienen en estas líneas, podríamos tener un total de unos 10 millones de puntos que fueron perforados y cargados con material fuente, que produjo información sísmica, útil para tener conocimiento del subsuelo. La relación es que por cada kilómetro se pueden tener en promedio 20 puntos fuente.

Para el segundo caso, se contabilizan 396 programas sísmicos 3D registrados. Esto da un total de 135.000 km² de área de adquisición sísmica, de los cuales 10.600 km², corresponden a operaciones de Ecopetrol. En este caso se puede mencionar que por cada km² puede haber como mínimo 20 puntos, lo que daría unos 2,7 millones de puntos fuente que se han perforado.

Desde la fecha de iniciación de las operaciones sísmicas hasta la fecha, Ecopetrol no ha recibido ninguna queja por afectación humana, debido a una inadecuada manipulación de cargas. El trabajo se ha realizado por

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

profesionales especializados y capacitados en este tipo de operaciones, lo que ha brindado seguridad en las operaciones y un excelente manejo del material fuente de energía, asegurando su correcta utilización en las operaciones sísmicas. Según las estadísticas de los puntos registrados en operaciones sísmicas, las afectaciones a personas por activación de cargas son inexistentes. Tampoco se tienen reportes de cargas que hayan sido activadas por personal diferente a profesionales expertos en sísmica.

5. CUMPLIMIENTO DEL PLAN PROPUESTO

1. Se realizó una revisión exhaustiva por personal de ECOPETROL experto en sísmica de la información técnico documental que contiene las actividades asociadas con las 1223 cargas no encontradas. Se tuvo la oportunidad de validar la calidad de las actuaciones desarrolladas, con lo cual se ratifican total las conclusiones del análisis de riesgo aquí presentado. Se determina que no se requieren acciones técnicas adicionales, ya que el material de soporte permite evidenciar la calidad con que se realizaron los trabajos de búsqueda de las cargas.

2. Análisis probabilístico de detonación de las cargas no encontradas por personal experto. Se buscaron datos históricos de actividad sísmica, sin evidenciar afectación alguna a las personas por la detonación de cargas. No se tienen reportes de activación de cargas por personal ajeno a la sísmica. 3. Presentación de informe en medio físico y en audiencia programada por el Despacho. Se adjuntan a esta comunicación informes.

CONCLUSIONES

1. Se recopiló, identificó y seleccionó la información documental, fotográfica y en vídeo de las 1223 cargas No Encontradas.

2. Se verificó la información específica de 1223 puntos determinados como cargas No Encontradas, que corresponde a un avance del 100%.

3. Se anexa archivo PDF, denominado MUESTRA DE LA INFORMACIÓN REVISADA (ver Anexo 1), que registra la información fotográfica verificada de algunos de los 1223 puntos de cargas NO Encontrados validada por el equipo.

4. Los aspectos relevantes identificados producto de la revisión anterior se encuentran consolidados en el documento REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN CARGAS NO ENCONTRADAS (Ver Anexo 2), que contiene la validación de la calidad de las actuaciones desarrolladas y ratifica totalmente las conclusiones del análisis de riesgo presentado en el trámite de la Acción Popular.”.

En atención a lo expuesto por la accionada, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 el Despacho dispuso que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD, rindiera un informe a fin de establecer si las “cargas no encontradas”, como las denomina Ecopetrol S.A., implican algún tipo de riesgo para terceros que deba ser objeto de intervención tendiente a neutralizar sus efectos eventuales.

En respuesta al requerimiento anterior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante oficio No. 2023EE01725 del 20 de febrero de 2023,

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS informó al Despacho que no cuenta con el personal idóneo, ni expertos en sismica 3D, para rendir el informe solicitado en este proceso.

Consideraciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, luego de emitida la sentencia el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para su ejecución.

Ante la imposibilidad de que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD, rinda el informe requerido mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho tomará la siguiente determinación.

Se impondrá en cabeza de Ecopetrol S.A., la carga de allegar al expediente una prueba por informe.

El mismo, **deberá ser elaborado por la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Minas**, en el que se establezca si las denominadas “cargas no encontradas” implican algún tipo de riesgo para terceros que deba ser objeto de intervención tendiente a neutralizar sus efectos eventuales.

Para tal efecto, Ecopetrol S.A. deberá brindar la información necesaria, documentos, investigaciones y todo lo que la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Minas, requiera para la elaboración del informe. Así mismo, Ecopetrol S.A. deberá pagar los costos que llegare a implicar su elaboración.

Una vez notificado de este auto, Ecopetrol S.A. deberá iniciar las gestiones necesarias ante la Universidad Nacional de Colombia para lograr la obtención del informe requerido.

Ecopetrol S.A. deberá informar al Despacho sobre el avance de las gestiones efectuadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PRIMERO.- DECRETAR como responsabilidad de Ecopetrol S.A. la carga de allegar al expediente un informe que deberá ser rendido por la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Minas, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a Ecopetrol S.A. el término de diez (10) días para que informe sobre las gestiones adelantadas a fin de obtener la prueba requerida.

TERCERO.- Ecopetrol S.A. deberá facilitar a la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Minas, el desarrollo de sus actividades a fin de asegurar el cumplimiento de la orden impartida en el ordenamiento primero de esta providencia. Ecopetrol S.A. deberá pagar los costos que llegare a implicar su elaboración.

CUARTO. Vencido el término concedido en el numeral segundo de este auto, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 250002341000-2013-01972-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuentas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes.

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5¹ ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,

EXPEDIENTE No. 250002341000-2013-01972-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

- “1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;*
- b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y*
- 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*
- 3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos*

prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"

EXPEDIENTE No. 250002341000-2013-01972-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

EXPEDIENTE No. 250002341000-2013-01972-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

1.2 Caso en concreto

En audiencia del 8 de abril de 2014, la Sala de Decisión profirió auto mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad del presente medio de control, determinación que fue objeto de recursos.

Mediante auto de 24 de julio de 2015, el Despacho obedeció lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia de 19 de marzo de 2015, que confirmó el auto del 8 de abril de 2014 y se dispuso el archivo del proceso.

Dentro del expediente se evidencia que el 31 de julio de 2015, se constituyó título judicial No.400100004227599, catalogado como no reclamado por un valor de cincuenta y cinco mil trescientos pesos m/cte (\$ 55.300), obrante en el folio 396.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 31 de julio de 2015, constituido mediante título judicial No.

EXPEDIENTE No. 250002341000-2013-01972-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

400100004227599, catalogado como no reclamado por un valor de cincuenta y cinco mil trescientos pesos m/cte (\$ 55.300), obrante en el folio 396.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de cincuenta y cinco mil trescientos pesos m/cte (\$ 55.300).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-03-162 NYRD

Bogotá, D.C, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2015 00258 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCER INTERVINIENTE: GASEOSAS LUX S.A.
ASUNTO: Aclara Sentencia

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte demandada, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, esta Corporación resolvió los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmándola en su totalidad.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2023 la parte demandada solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia con fundamento en lo siguiente:

“El Despacho que usted preside profirió sentencia el pasado 9 de febrero de 2023, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con consecutivo No. 11001333400520150025801, en donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue demandada. Dicho fallo fue notificado a la Entidad el 24 de febrero de la misma anualidad y en la parte resolutive del fallo mencionó:

“SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., en esta instancia.”.

Como quiera que el fallo fue desfavorable a los intereses de la Entidad en ambas instancias judiciales y toda vez que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en

fallo del 5 de febrero de 2021, condeno en costas a la Superintendencia, se hace necesario solicitar la aclaración de este aspecto.

Ahora bien, dicha situación corresponde a un mero error de transcripción y/o mecanográfico y por supuesto se entiende perfectamente el sentido de este; sin embargo, al interior de la Entidad todo debe ser congruente a la hora de solicitar el desembolso de dineros, que en el presente asunto corresponden al pago de las costas judiciales que se encuentran a nuestro cargo, es por esta razón que amablemente le solicité se efectuó la aclaración en dicho aspecto.”.

II. CONSIDERACIONES

Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisada entonces la sentencia de segunda instancia se tiene que, conforme lo indicó la parte demandada, y a pesar de ser vencida en sus pretensiones la parte pasiva, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se condenó en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se indicó de forma errada a la empresa demandante, con lo cual se incurrió en un yerro por el cambio de palabras que es procedente ser aclarado en la presente providencia con la finalidad de que esta guarde coherencia entre sus consideraciones y la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia del dos (02) de febrero de 2023, el cual queda así:

“SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en esta instancia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **CUMPLIR** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI por los Magistrados integrantes de la Sala de decisión, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-03-162 NYRD

Bogotá, D.C, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2015 00258 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCER INTERVINIENTE: GASEOSAS LUX S.A.
ASUNTO: Aclara Sentencia

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte demandada, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 2 de febrero de 2023, esta Corporación resolvió los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmándola en su totalidad.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2023 la parte demandada solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia con fundamento en lo siguiente:

“El Despacho que usted preside profirió sentencia el pasado 9 de febrero de 2023, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con consecutivo No. 11001333400520150025801, en donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue demandada. Dicho fallo fue notificado a la Entidad el 24 de febrero de la misma anualidad y en la parte resolutive del fallo mencionó:

“SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., en esta instancia.”.

Como quiera que el fallo fue desfavorable a los intereses de la Entidad en ambas instancias judiciales y toda vez que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en

fallo del 5 de febrero de 2021, condeno en costas a la Superintendencia, se hace necesario solicitar la aclaración de este aspecto.

Ahora bien, dicha situación corresponde a un mero error de transcripción y/o mecanográfico y por supuesto se entiende perfectamente el sentido de este; sin embargo, al interior de la Entidad todo debe ser congruente a la hora de solicitar el desembolso de dineros, que en el presente asunto corresponden al pago de las costas judiciales que se encuentran a nuestro cargo, es por esta razón que amablemente le solicité se efectuó la aclaración en dicho aspecto.”.

II. CONSIDERACIONES

Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisada entonces la sentencia de segunda instancia se tiene que, conforme lo indicó la parte demandada, y a pesar de ser vencida en sus pretensiones la parte pasiva, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se condenó en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se indicó de forma errada a la empresa demandante, con lo cual se incurrió en un yerro por el cambio de palabras que es procedente ser aclarado en la presente providencia con la finalidad de que esta guarde coherencia entre sus consideraciones y la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia del dos (02) de febrero de 2023, el cual queda así:

“SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en esta instancia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **CUMPLIR** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI por los Magistrados integrantes de la Sala de decisión, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001334003-2019-00023-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334003-2019-00023-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordoñez

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-177 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2018 00230 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 695 a 706 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 30 de septiembre de 2022, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, fue debidamente notificada personalmente el 5 de octubre de 2022, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 10 al 24 de octubre del mismo año.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 11 de octubre de 2022 (Fl. 708), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (Fl. 714).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-178 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2019 00261 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ALEJANDRO MAESTRE VALDERRAMA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 131 a 136 C1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 22 de abril de 2022, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 22 de abril de 2022, fue debidamente notificada personalmente el 25 de abril de 2022, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 28 de abril al 1 de mayo del mismo año.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 9 de mayo de 2022 (Fl. 140), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 7 de junio de 2022 (Fl. 144).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 22 de abril de 2022, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001-3334-022-2015-00333-01
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO CABAS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SISTEMA ORAL

Asunto: Adopta las medidas para mejor proveer.

De la revisión del expediente, la Sala procederá a adoptar decisiones en materia probatoria con el fin de proferir sentencia de segunda instancia, que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1.1. Radicado y repartido el presente medio de control, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2016 (fls. 61-62 del Cdno. Ppal. No. 1) admitió la demanda y se dispuso la notificación a las partes.

1.2. Con sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2017, el Despacho de conocimiento resolvió negando las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida (fls. 156 al 171 del Cdno. Ppal. No.1).

1.3. La anterior decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, siendo asignada por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, y mediante auto del 03 de mayo de 2019, se admitió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.4. Luego de revisar el expediente del medio de control de la referencia, la Sala considera que el material probatorio obrante en el expediente resulta insuficiente

EXPEDIENTE No.	11001-3334-022-2015-00333-01
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO CABAS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

para resolver con certeza sobre el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, atinente a la nulidad de los actos administrativos acusados, dada las dudas que se suscitan de la confrontación de los elementos probatorios frente a los argumentos y el contenido de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 213 del CPACA, dispone respecto de las pruebas de oficio:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha sostenido que la citada normativa contiene dos componentes en cuanto a las pruebas de oficios en general, a saber: i) las pruebas de oficio propiamente dichas, “(...) que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes (...), y ii) la prueba que se decreta oficiosamente mediante el llamado “auto de mejor proveer”, cuando “(...) las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión, que ya han sido escuchados o presentados, y la de antes de dictar sentencia(...)”, cuya finalidad es

¹ BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Lucy Jeannette. (Dra.) (C.P.). Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 09 de febrero de 2017. Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01.

EXPEDIENTE No.	11001-3334-022-2015-00333-01
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO CABAS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

dilucidar puntos oscuros o dudosos, frente a hechos que presentan confusión o contradicción dentro del proceso, en aras de llegar a la verdad del hecho confuso.

Por lo cual, como el proceso de la referencia se encuentra en etapa para proferir sentencia de segunda instancia, es posible para la Sala decretar pruebas de oficio para mejor proveer, en aras de esclarecer o enervar, el hecho que ofrece incertidumbre e impide llegar a la verdad procesal y/o material, dentro del presente medio de control.

En el *sub examine*, se tiene que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 10248 del 20 de octubre de 2014, y 11006 del 29 de diciembre de 2014, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las cuales se ordenó el cobro por vía coactiva en contra del demandante, la suma de dos millones doscientos treinta y ocho mil quinientos pesos (\$2.238.500), más los intereses causados, correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FOSYGA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido con una motocicleta de propiedad del mismo, que al momento del siniestro no poseía SOAT legal y vigente, pero de la cual el demandante afirma no ser el propietario del mismo, pese a que figure en el Registro único Nacional de Tránsito-RUNT bajo su titularidad.

El artículo 47 de la Ley 762 de 2009, señala que para la tradición del dominio de vehículos automotores, no solo basta la entrega material del vehículo, sino que es obligatoria su inscripción ante el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor consolidado en el RUNT, por lo que se constituye en la base de información idóneo para corroborar la propiedad de los mismos.

De manera, que el Registro Único Nacional de Tránsito, es el sistema nacional en el cual se encuentra consolidado toda la información concerniente a los trámites y negocios jurídicos ejecutados con los diferentes vehículos automotores, por lo cual consolida toda la información sobre la propiedad de los automotores.

EXPEDIENTE No.	11001-3334-022-2015-00333-01
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO CABAS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Como quiera que de la revisión de las pruebas se advierte un vacío y discordancia en la información sobre la propiedad de la motocicleta que causó el accidente, y por ello lugar al recobro por parte del FOSYGA al demandante, con el fin tener fundamentos probatorios necesarios para proferir la sentencia que en derecho corresponde, se dispondrá que, por la Secretaría de la Sección se oficie a la Concesión RUNT S.A, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue un informe completo sobre los negocios jurídicos y el historial de propiedad, de la motocicleta de placas NWJ39, marca Yamaha, modelo 1993, con titularidad en cabeza del señor Fredy Alberto Cabas García, Cédula de Ciudadanía No. 85.449.913, que figure en el Registro único Nacional de Tránsito-RUNT.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - Por la Secretaría de la Sección, **OFÍCIESE** a la Concesión RUNT S.A, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue un informe completo sobre los negocios jurídicos y el historial de propiedad, de la motocicleta de placas NWJ39, marca Yamaha, modelo 1993, con titularidad en cabeza del señor Fredy Alberto Cabas García, Cédula de Ciudadanía No. 85.449.913, que figure en el Registro único Nacional de Tránsito-RUNT.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>11001-3334-022-2015-00333-01</i>
<i>DEMANDANTE</i>	FREDY ALBERTO CABAS GARCÍA
<i>DEMANDADO</i>	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<i>MEDIO DE CONTROL</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER</i>

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03- 165 NYRD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-34-001-2022-00101-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICANA DE BRONCES S.A.S
DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra auto de 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

AMERICANA DE BRONCES S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Vanti S.A.E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde pretende:

“(...) 1. Declarar la nulidad del acto administrativo CF 200176739 - 27047630 del 13 de febrero de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, asunto: documento de hallazgos.

2. Declarar la nulidad del acto administrativo CF 200407187 - 27047630 del 17 de marzo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, asunto: documento de facturación.

3. Declarar la nulidad del acto administrativo CF-200612848 - 27047630 del 13 de abril de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP, que resolvió petición de la sociedad demandante.

4. Declarar la nulidad del acto administrativo CF-200681605 - 27047630 del 04 de mayo de 2020 expedido por VANTI S.A. ESP que resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante.

5. Declarar la nulidad del acto administrativo denominado Resolución No. SSPD - 20218140653875 del 04 de noviembre de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que resolvió recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.

6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene a VANTI S.A. ESP la devolución de los dineros pagados por cualquier concepto a AMERICANA DE BRONCES S.A.S., si hay lugar a ello.

7. Condenar a las entidades demandadas el pago de gastos y costas procesales,

así como las agencias en derecho, si así lo considera el Despacho

8. Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda al considerar que no se agotó, en debida forma, el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A consistente en agotar la conciliación prejudicial.

En este punto, destacó que la notificación de la Resolución No. SSPD 20219140653875 del 4 de noviembre de 2021, que culminó la actuación administrativa se notificó el 9 de noviembre de 2021, por lo que el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 10 de marzo de 2022.

Resaltó que, mediante auto de 4 de mayo de 2022 la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos resolvió la solicitud de conciliación presentada por la demandante el 04 de abril de 2022, en el que declaró que el asunto no es susceptible de conciliación por que operó la caducidad del medio del control.

En este orden, resaltó que la demanda fue radicada el 7 de marzo de 2022, es decir, que la constancia de conciliación fue radicada después de la presentación de la demanda.

Al respecto, el a-quo considera que la presentación de la demanda con todos los requisitos exigidos por el artículo 161 del CPACA, es una condición que impone al Juez su plena observancia durante el estudio de admisión, a fin de evitar decisiones inhibitorias; resaltando que, en el presente asunto, el demandante debía agotar la conciliación extrajudicial previo a presentar la demanda y no después de haberla impetrado, razón por la cual, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad y con ello, dispuso el rechazo de la demanda.

1.3 Recurso de Apelación.

Para el recurrente, es posible subsanar la omisión del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial siempre que se agote antes de la firmeza de la decisión de rechazo de la demanda, debido a que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el material y acceso a la administración de justicia, tal como lo dispone Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Bolívar, en providencias de 29 de febrero de 2016 y 3 de febrero de 2017, respectivamente.

En tanto, el actor presentó la conciliación antes de que el auto que rechazó la demanda cobrara firmeza, solicita que se revoque la decisión proferida por el a-quo y en su lugar se continúe con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que rechazó la demanda fue notificado el 16 de febrero de 2023 (archivo 20), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el día siguiente y vencía el 21 de febrero de 2023

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 20 de febrero de 2023 (archivos 21 y 22), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Revisados los argumentos del actor y la decisión impugnada, la Sala prevé necesario relacionar las actuaciones que fueron llevadas en el transcurso del proceso, a saber:

- El 04 de marzo de 2022, la sociedad Americana De Bronces **S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Vanti S.A.E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Mediante acta de reparto del 07 de marzo de 2022, este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.
- En providencia de 30 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, a fin de que el actor acreditara que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (archivo 06).
- En memorial de 21 de abril de 2022, el actor anexó en su escrito de subsanación la constancia de conciliación de 4 de mayo de 2022 proferida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien declaró que el asunto objeto de controversia no era susceptible de conciliación extrajudicial (archivo 17).
- Mediante auto de 15 de febrero de 2023, el a-quo rechazó la demanda al considerar que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; decisión que fue objeto de recurso por el demandante.
- En auto de 15 de marzo de 2023, el Juez de primera instancia confirmó la decisión emitida en providencia de 15 de febrero de la presente anualidad y concedió el recurso de apelación.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el 4 de abril de 2022, el actor presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial (archivo 17), esto es, un mes después de que fue radicada la demanda al correo electrónico autorizado por la Rama Judicial, el 4 de marzo de 2022. (archivo 01).

En este punto, el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A dispone:

“(...) ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Así las cosas, por regla general, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es deber de los ciudadanos solicitar ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial, con el fin, de otorgar la oportunidad a las entidades públicas de resolver las controversias que se plantean en su contra por medio de este mecanismo de solución de conflictos previo a que se inicie un proceso judicial.

Sin embargo, la Sala pone de presente que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha permitido que se subsane su omisión y se acredite el cumplimiento de este requisito de procedibilidad en el transcurso de la etapa de la admisión antes de que adquiriera firmeza el auto que rechaza la demanda, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción.

Respecto este punto, el Alto Tribunal en providencia de 19 de junio de 2020¹, dispuso.

“Estando clara la exigencia de acreditar el requisito de conciliación extrajudicial al momento de presentar la demanda, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, esta Corporación² sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley.

No obstante, se reitera el criterio de esta Sala en el sentido de señalar que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella.

Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción.

Atendiendo a lo manifestado, la Sala destaca que la jurisprudencia ha permitido que se acredite el requisito de procedibilidad hasta antes de que adquiriera firmeza el auto que rechaza la demanda; para ello debe tenerse en

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, auto de 19 de junio de 2020, Exp- 25000-23-41-000-2018-00979-01 C.P. Oswaldo Giraldo López.

² Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Exp. 200901244-00(AC), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad debe realizarse con anterioridad a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

« [...] Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo **que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley.** Al respecto se dijo en la mencionada sentencia:

« [...] En el presente caso, encuentra la Sala que **si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada.** En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). **Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.** (...)”

En el caso objeto de estudio, se encuentra que, durante el término de subsanación, el apoderado del actor presentó copia del auto de 4 de mayo de 2022 (archivo 17) en el que la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos declaró que el asunto no es susceptible de conciliación por cuanto operó la caducidad de la acción.

Sin embargo, al contabilizar el término en el que se presentó la demanda, la Sala constata que la Resolución No. SSPD 20219140653875 del 4 de noviembre de 2021 que culminó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de noviembre de 2021 (pág. 77 archivo 3), por lo que el término de los cuatro meses comenzaba a partir del día siguiente y vencía el 10 de marzo de 2022. Así las cosas, como la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2022, se puede acreditar que en el sub lite no operó la caducidad de la acción.

En este orden, atendiendo a los postulados de la Sección Primera del Consejo de Estado, la Sala advierte que, si bien la solicitud de la conciliación no fue presentada con anterioridad a la demanda, dicho requisito fue subsanado por el actor antes de que este medio de control fuera rechazado y en tanto, en el presente asunto no operó la caducidad de la acción, lo procedente es que el a-quo continúe con su trámite.

Pues de lo contrario, se impediría al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que se encuentra acreditado, lo que evitaría la prevalencia del derecho sustancial frente al material que resulta en la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados, impidiéndole a la entidad demandada acceder a la administración de justicia.

En este orden, se revocará la providencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito y en consecuencia, se ordenará que se dé el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, siempre y cuando, se cumplan con todos los demás requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 15 de febrero de 2023, a través del cual, se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente

Procede la Sala a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos presentada por las partes y el tercero del proceso.

1º. ANTECEDENTES

La empresa COLTANQUES S.A.S mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte con la finalidad que se declare la nulidad de (i) la Resolución No. 9315 del 23 de marzo de 2016 mediante la cual se impuso una sanción por la violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) Resolución No. 24747 del 28 de junio de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, (iii) Resolución No. 3826 del 21 de febrero de 2017 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá quien mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 19 de junio de 2020 dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque la decisión y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE:	1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Con base en lo anteriormente expuesto, mediante acta de reparto del 1 de diciembre de 2020 el proceso ingresó al Despacho del Magistrado Ponente quien mediante providencia del 10 de diciembre admitió el recurso de apelación interpuesto, y mediante Auto del 21 de mayo de 2021 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Posteriormente mediante memorial del 9 de julio de 2021 las partes presentaron oferta de revocatoria directa argumentando que el comité de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte decidió por unanimidad de los asistentes revocar las resoluciones demandadas, decisión con la cual COLTANQUES estuvo de acuerdo.

1.1. DEL TRÁMITE ADELANTADO CON OCASIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA SOLICITADA

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2022 se corrió el respectivo traslado al Ministerio Público, sin embargo contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto en auto del 15 de febrero de 2023.

1.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Considera el señor Agente del Ministerio Público que la oferta de revocatoria directa no puede ser aprobada por el Tribunal, en tanto no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, fundando su conclusión en lo siguiente:

Pone de presente que la causal invocada es la consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 correspondiente a la manifiesta oposición de los actos administrativos y resalta que de manera formal se cumple con el requisito, sin embargo al realizar el examen de contenido de los Actos no se encuentra la trasgresión aludida en la oferta de revocatoria.

EXPEDIENTE:	1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Indica que las Resoluciones Nos. 9315 del 23 de marzo de 2016; No. 24747 del 28 de junio de 2016 y No. 3826 del 21 de febrero de 2017 establecen de manera clara los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción.

Expone que no resulta de recibo el argumento relacionado en la propuesta conforme con la cual se habría omitido la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y se habrían dejado de aplicar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues dentro de las motivaciones de los mismos la graduación de la sanción y su imposición se encuentran fundamentadas de modo directo en las normas invocadas.

Señala que el haber tenido en cuenta el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011 que permitiría la configuración de un vicio no es cierto, pues de la revisión del expediente ello no fue así.

2. Consideraciones

2.1. Marco jurisprudencial y normativo

Es preciso indicar que la revocatoria directa de los Actos Administrativos constituye una prerrogativa con la que cuenta la administración pública para enmendar las actuaciones administrativas que resulten contrarias a la Constitución, la Ley, el interés público o el orden social.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, realizando una diferenciación entre lo señalado en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“(…) bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohija la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo faculta a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hayan sido producto del silencio administrativo positivo, y concurra una de las causales del artículo 69 ibídem o, en el evento, de que hayan ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el

EXPEDIENTE: 1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

artículo 28¹ ibídem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida.

En efecto, a la luz de esas normas, la administración contaba con la posibilidad de revocar actos administrativos de contenido particular en el evento en que su ilicitud sea evidente u ostensible. Así las cosas, como lo sostuvo la sentencia en cita, no se trata de que la autoridad pública intuya o sospeche sobre la ilegalidad de los medios utilizados para obtener el acto, tal circunstancia, a juicio de la Sala, debe estar debidamente documentada y probada dentro de la actuación administrativa que, en todo caso, precede la expedición del acto que contenga la decisión de la revocatoria, tal como lo ordena el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre este particular la Corte Constitucional, en la sentencia en cita, sostuvo que: “Con todo, aún ante la excepción que permite a la Administración revocar su propio acto por la existencia de una actuación ilícita, la misma debe desplegar un procedimiento que respete los derechos fundamentales de la persona afectada.

Sobre este particular, en la sentencia T-105 de 2007, esta Corporación señaló que “El acto administrativo que así lo declare [– la revocatoria –] deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio”. Así mismo, deberá, conforme a los artículos 28 y 74 del CCA, comunicar el inicio de la actuación a los particulares que puedan resultar afectados y adelantar las pesquisas necesarias, al igual que la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte.”.

II. De la revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Sala se pertinente señalar que, en la nueva codificación, el instituto de la revocatoria directa de los actos administrativos, conserva varios de los aspectos ya previstos en el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, también, debe decirse que se introducen importantes modificaciones, las cuales se ponen de presente en los siguientes términos.

1. De las causales de revocación, artículo 93² de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus

¹ **“ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR.** Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.”.

² **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

EXPEDIENTE: 1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone un modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”.

Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2³ de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas.

Importante modificación introduce el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto permite que el superior funcional, pueda revocar actos administrativos proferidos por sus inferiores, superando la noción de “inmediato superior” jerárquico que consagraba el Decreto 01 de 1984.

En efecto, la nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada⁴.

Finalmente, en punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conserva en idéntico sentido las previstas en el artículo 69 de Decreto 01 de 1984, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.(...)”⁵

Por su parte, el artículo 94 dispone que no procede la revocatoria **directa a solicitud de parte** por la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 93, esto es, por ser contrario a la Constitución o a la Ley, cuando el peticionario haya interpuesto los

³ “**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Págs. 117, 138 y 139.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07)

EXPEDIENTE:	1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

A su vez, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la oportunidad para presentar solicitud de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público. Dispone dicha norma, igualmente que, si el Juez encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria de los actos impugnados ordenará ponerla en conocimiento del demandante.

Al respecto, se tiene que la Ley no estableció taxativamente cuando se encontraba ajustada o no la oferta de revocatoria directa, no obstante lo anterior, del análisis del Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011, que habla de la revocatoria directa de los actos administrativos, se puede concluir que la revocatoria se ajusta a derecho cuando: **I)** El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; **II)** Que la revocatoria se realice de oficio o a solicitud de parte; **III)** Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no este conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; **IV)** Que la revocatoria del acto administrativo sea aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, **V)** Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

2.2. Posición de la Sala

Con el fin de identificar si la oferta de revocatoria formulada por las partes cumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, es del caso estudiar la causal de revocatoria.

i) De la causal de revocatoria

EXPEDIENTE:	1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

La oferta de revocatoria se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*" al considerarse que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011 sin que se analizara la aplicabilidad de uno o varios de los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA pues dicho oficio no fue publicado por la demandada y en consecuencia indica que reconoce la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Visto el análisis realizado por la demandada, es claro que la causal formulada radica en que las Resoluciones antes citadas fueron expedidas de forma contraria a la constitución y la Ley perjudicando a la demandante y en los términos antes descritos, la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte y refrendada la parte demandante será aceptada.

Ahora bien, con base en lo expuesto en el artículo 86 del CPACA resulta evidente que siempre que las autoridades adelanten investigaciones en ejercicio de la facultad sancionatoria, estas deben realizar el procedimiento respetando los tiempos y las publicaciones que dispone la norma, esto es, el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011 no fue publicado por la parte demandada toda vez que con base en él se impuso la sanción.

En ese sentido, es claro que no basta solamente con la expedición formal de las decisiones sino también, que las mismas sean notificadas al investigado.

ii) La caducidad

De conformidad con el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA el término de caducidad para interponer la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del Acto Administrativo.

EXPEDIENTE:	1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

En el caso concreto, la Resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 009315 del 23 de marzo de 2016 fue notificada el 8 de marzo de 2017, es decir que el término para interponer la demanda era hasta el 8 de julio de 2017. No obstante como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de julio de 2017, el término fue interrumpido por el periodo de un día. La constancia de no conciliación se expidió el 1 de septiembre de 2017, mismo día en que se radicó la demanda, estando dentro del término de 4 meses establecido en la Ley.

iii) Que esté la autoridad dentro de la oportunidad legal

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la revocatoria directa de los actos administrativos podrá efectuarse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, o estando en el curso del proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, ya sea de oficio, a petición del interesado o del Ministerio Público.

En el presente caso, la oferta de revocatoria fue presentada por las partes, cuando el proceso se encontraba para proferir sentencia de segunda instancia, en consecuencia se presentó conforme a la oportunidad señalada en la Ley.

iv) Aprobación previa del comité de conciliación

Dispone el párrafo único del artículo 95 *ibídem* que la autoridad demandada formulará oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, previa autorización de su comité de conciliación.

Del presente requisito, la Sala observa que la oferta de revocatoria directa se presentó con la aprobación del comité de conciliación visible a folio 22 del cuaderno de segunda instancia, quien refirió que el 6 de julio de 2021 se reunieron de manera virtual

EXPEDIENTE:	1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

decidiendo por unanimidad de los asistentes revocar las resoluciones Nos. 9315 del 23 de marzo 2016; 24747 del 28 de junio de 2016 y 3826 del 21 de febrero de 2017.

- v) Señalar los actos y decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado.

En la oferta de revocatoria directa se indicaron los Actos Administrativos a revocar y la manera en que se iba a restablecer el derecho conculcado aprobado por el comité de conciliación, de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.”

En consecuencia, por observarse el cumplimiento de los requisitos legales para proponer la revocatoria directa de los actos administrativos demandados y como quiera que la parte demandante aceptó la propuesta de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Una vez analizados los elementos necesarios para la aprobación de la oferta de revocatoria directa esta Sala pone de presente que se han verificado la existencia de los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia para disponer su aprobación con la consecuencia legal de tener como revocados los actos administrativos de contenido particular que fueron objeto de la demanda.

EXPEDIENTE:	1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

De igual forma, en aplicación de lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso⁶ tampoco se impondrá en condena en costas por cuanto no las han solicitado, y las partes han convenido en ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBASE la oferta de revocatoria presentada por la empresa COLTANQUES SAS y la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la empresa COLTANQUES SAS contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

TERCERO. – ORDENAR a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez ejecutoriado este auto, en el término de un mes proceda a **REVOCAR** los Actos

⁶ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

EXPEDIENTE: 1100133340012017-00224-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Administrativos demandados y en su lugar, cancele cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado por motivo de la expedición de estos.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, **DAR** por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de la oferta de revocatoria directa.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110013334001-2016-00308-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TÉCNICAS ELÉCTRICAS APLICADAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA PARA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el oficio del 12 de agosto de 2019¹, en donde el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informa que se realizó la consignación de \$2.000.000 pesos por concepto de pago de Honorarios a Perito, valor que fue fijado en la audiencia del 5 de agosto de 2019², a favor del auxiliar de la justicia Carlos Enrique Aranguren Hayek.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **INFÓRMESE** al Despacho el estado de pago del título judicial visto a folio 168 del expediente, al perito CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.051 y posesionado mediante acta del 29 de abril de 2019³.

¹ Folio 167 Expediente Físico Cuadrino de Apelación.

² Folio 146 Expediente Físico Cuadrino de Apelación.

³ Folio 93 Expediente Físico Cuadrino de Apelación.

PROCESO N°: 110013334001-2016-00308-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TÉCNICAS ELÉCTRICAS APLICADAS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA PARA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

En el evento de no haberse pagado, realícense las actuaciones correspondientes para la entrega del mismo al aludido auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA⁴
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210040000
Demandantes: COLOMBIANA DE PAPELES
ECOLÓGICOS S.A.S. COPAE S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

- 1) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2514 del 12 de septiembre de 2017 y 1509 del 29 de mayo de 2019, por las cuales se decidió un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. **Córrase** traslado a la parte demandada por **el término de cinco (5) días**, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.
- 2) **Notifíquese** a las partes y al Ministerio Público esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.
- 3) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200084000
Demandantes: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REPONE AUTO – INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda².

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 13 de agosto de 2021, se rechazó la demanda al considerar que la solicitud de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., se realizó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que el término de 4 meses de que trata esa norma no fue interrumpido.

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que no se efectuó una correcta interpretación del Decreto 564 de 2020, el artículo 164 del C.P.A.C.A. no realiza distinción de dos términos, sino que se establece un único término judicial de presentación de demanda.

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

3) Precisó que, no existen dos términos de caducidad, uno para solicitar conciliación y otro para acudir a la jurisdicción, sino que existe un único término judicial, el mismo que se encontraba suspendido a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 564 de 2020, que establecía la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal.

4) Sostuvo que, aún con la interpretación del despacho, el medio de control no se encontraba caducado, dado que solo hasta el 31 de marzo de 2020, la Procuraduría habilitó la radicación de solicitudes por los canales electrónicos, en virtud de la resolución 143 de 31 de marzo de 2020, por lo que, el término estuvo suspendido por dicha fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”(Resaltado fuera de texto)

3. En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado el 27 de agosto de 2020, el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 1 de septiembre

siguiente. Así, como la parte demandante presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

4. En ese orden, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., precisa el término de caducidad de los medios de control para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para el de nulidad y restablecimiento del derecho el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

5. A su vez, el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial, es preciso señalar que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de aquella ante el Ministerio Público, hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

6. En virtud del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020³, en cuyo artículo 9º dispuso que el trámite de conciliaciones de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se realizarían privilegiando los procedimientos no presenciales y acudiendo a las tecnologías de la comunicación y la información. Adicionalmente, modificó el plazo para la realización de conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, mientras durara la mencionada emergencia.

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

7. Ahora, el auto recurrido dispuso rechazar la demanda, la sala consideró que el medio de control se encontraba caducado al momento de realizar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, esto es, 12 de mayo de 2020, por cuanto el demandante tenía hasta el 4 de mayo de 2020 para presentar la demanda.

Para arribar a esa conclusión se indicó que la suspensión de términos de caducidad dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁴, hacía referencia a la posibilidad de ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, pero esta no se hacía extensiva a otras entidades, como la Procuraduría General de la Nación que por medio de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 puso a disposición canales electrónicos para la radicación de las solicitudes de conciliación. Suspensión que se dio entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.

8. Sin embargo, este criterio debe ser revaluado, en atención a los pronunciamientos en sede constitucional por parte del Consejo de Estado, a saber:

8.1 En sentencia de tutela del 21 de febrero de 2022, la Sección Tercera de esa corporación, señaló que teniendo en cuenta que el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estuvo suspendido conforme a lo establecido en el Decreto 564 de 2020, debe entenderse que igualmente se suspendió el término para la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, así:

(...) las autoridades judiciales fijaron una norma, según la cual, como la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 de 2020 no incluyó las solicitudes de conciliación extrajudicial y como la

⁴ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

Procuraduría General de la Nación continuó operando de manera virtual, la solicitud de conciliación extrajudicial tenía que ser presentada dentro de los 4 meses previstos en el inciso d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA sin contemplar suspensión alguna.

26. Al respecto, la Sala considera que este razonamiento únicamente atendió al tenor literal del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y desconoció por completo su contenido teleológico, ya que, cuando la autoridad judicial fijó términos distintos para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, desconoció el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en lo relacionado con que la solicitud de conciliación extrajudicial se debe radicar dentro del mismo término que se tenga para presentar la demanda, es decir, 4 meses en este caso. **Ahora bien, si este término fue suspendido, sea por el Decreto Legislativo 564 de 2020 o por la Ley 640 de 2001, el efecto útil de la norma indica que también se suspende el tiempo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.**

27. En conclusión, el estudio hecho por el juez de segunda instancia desnaturalizó por completo las normas en comento y no satisfizo los mínimos de razonabilidad, por 2 razones principalmente: se escindió, sin que fuera posible, el término para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda y, además, resulta claro **que ningún sentido tendría una norma que suspendiera el término para presentar la demanda pero no para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.**⁶ (Destacado por la Sala)

8.2 A través de sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera, del 16 de diciembre de 2022, amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y, dispuso dejar sin efectos el auto proferido por el magistrado sustanciador en un proceso similar, en el que se estudió la apelación del auto que rechazó la demanda fundada en los mismos argumentos expuestos en el auto de rechazo de este expediente, al considerar:

"Ahora bien, resulta pertinente precisar que en la jurisprudencia constitucional se han identificado varias situaciones que ponen de presente la existencia de un defecto material en una providencia judicial. En atención a los presupuestos que las configuran, dichos eventos pueden agruparse en i) el defecto sustantivo que plantea un conflicto **en relación con la fuente formal** de la providencia que se ataca y, ii) el defecto sustantivo **en torno al método de interpretación** de la norma jurídica que fundamenta la decisión.

⁶ Cp. Alberto Montaña Plata. Exp. 2021-06926

En el presente caso el actor señala que las providencias judiciales cuestionadas aplicaron e interpretaron indebidamente el decreto 564 de 2020, pues, según su entender, no presentó la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 4 de septiembre de 2020, comoquiera que los términos procesales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, como consecuencia de la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

*Sobre la aplicación del decreto 564 esta Sala, en una decisión reciente donde se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia, **estableció que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no podía contabilizarse para estudiar si operaba la caducidad de los medios de control.***

(...)

*También está probado que el actor presentó la demanda el 30 de noviembre de 2020, es decir, habían transcurrido 25 días desde que se reinició el término para que operara la caducidad de la acción, por lo que debe concluirse que las autoridades accionadas incurrieron en defecto sustantivo, pues contabilizaron el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues este tiempo no debía contabilizarse para que operara la caducidad de la acción, a pesar de que la Procuraduría General de la Nación no hubiese suspendido sus servicios. **Ello, teniendo en cuenta que el plazo para intentar la conciliación prejudicial precluye con el plazo establecido para la caducidad del medio de control,** asunto que, por lo explicado, no ocurrió.”⁷
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

9. Del contenido de las normas y la jurisprudencia antes citadas, se tiene que, una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, por lo que atendiendo lo manifestado por la Alta

⁷ CP Oswaldo Giraldo López. Exp, 2022-05709-00

Corporación, se evidencia que la demanda fue presentada antes del vencimiento de la caducidad, tal como se explica a continuación.

10 En el presente caso, se tiene que la **Resolución 20198140398955 del 23 de diciembre de 2019**, con la cual dio fin a la actuación en sede administrativa, fue notificada por correo electrónico el **3 de enero de 2020**⁸, por lo que la caducidad del medio de control acaecería el 4 de mayo siguiente. No obstante, entre el 16 de marzo y 4 de mayo de 2020, el término de caducidad de cuatro (4) meses se encontraba suspendido, por lo que empezó a correr el **1 de julio de 2020** (fecha en la cual de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, se reanudaron los mismos) y vencía el **12 de septiembre de 2020**.

A su vez, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **12 de mayo de 2020**⁹, por lo que se suspendió el término de caducidad por dos meses y 12 días; el cual se reanudó el **8 de octubre de 2020**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁰.

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **12 de enero de 2021**¹¹, y a su vez, se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **27 de noviembre de 2020**¹², esto es dentro del término legal.

En ese contexto, encuentra la Sala que acogiendo el criterio establecido por el Consejo de Estado, para contabilizar el término de caducidad se debe tener en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, incluyendo la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior,

⁸ Archivo 02 pág. 48 del expediente digital

⁹ Archivo 01 pág. 40 del expediente digital

¹⁰ Archivo 01 pág. 41-42 del expediente digital

¹¹ Si bien la fecha fenecía el 20 de diciembre de 2020, lo cierto es que, acaecía la vacancia judicial, luego, el medio de control debía radicarse a más tardar el primer día hábil de finalizada dicha vacancia.

¹² Archivo 01 del expediente digital

como quiera que el auto de 13 de agosto de 2021, va en contravía de lo expuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia mencionada, se repondrá el auto atacado; y en su lugar, se proveerá sobre la inadmisión de la demanda y se ordena a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (norma aplicable al momento de radicación de la demanda), toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

2º) Aportar poder en el que se identifiquen claramente las pretensiones de la demanda, puesto que no fue allegado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto del 13 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **advértesele** a la parte demandante que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Exp. No. 2500234100020200084000

Demandante: VANTI S.A. E.S.P.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210112700
Demandantes: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPONE PROVIDENCIA - ADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda².

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 20 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda al considerar que la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, se expidió luego de culminada la suspensión del término de caducidad; y, por tanto, cuando la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ya había operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que ya había transcurrido el término de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA.

¹ Archivo 20 del expediente digital

² Archivo 19 del expediente digital

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, la demanda fue radicada oportunamente, en la medida que el término de suspensión de la caducidad en trámite ante la Procuraduría General de la Nación fue ampliado a 5 meses conforme lo indicado en el Decreto 491 de 2020³, en virtud a la contingencia generada por el COVID-19 y la solicitud de conciliación se radicó cuando estaban vigentes los decretos expedidos con ocasión de dicha contingencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)"(Resaltado fuera de texto)

3. En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado el 26 de octubre de 2022, el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 31 de octubre siguiente. Así, como la parte demandante presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

4. En ese orden, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., precisa el término de caducidad de los medios de control para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para el de nulidad y restablecimiento del derecho el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

5. A su vez, el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial, es preciso señalar que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de aquella ante el Ministerio Público, hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

6. En virtud del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020⁴, en cuyo artículo 9º dispuso que el trámite de conciliaciones de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se realizarían privilegiando los procedimientos no presenciales y acudiendo a las tecnologías de la comunicación y la información. Adicionalmente, modificó el plazo para la realización de conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, mientras durara la mencionada emergencia.

7. Ahora bien, se evidencia que, en efecto, le asiste razón al recurrente en aducir que en el auto recurrido se incurrió en un error al contabilizar el término de caducidad, respecto a no tener en cuenta que debido a la

⁴ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

emergencia sanitaria el término de suspensión del plazo para tramitar las solicitudes de conciliación extrajudicial, en la Procuraduría se extendió a 5 meses.

Lo anterior, por cuanto se adujo que la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad el 17 de noviembre de 2021, el término de 3 meses dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, feneció primero, esto es el 22 de septiembre de 2021, fecha en la cual culminaba la suspensión del término de caducidad de la acción. Sin embargo, no se tuvo en cuenta la ampliación del término de suspensión dada en vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, de 5 meses, en virtud de lo señalado en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, cuya vigencia se tendría hasta que permaneciera vigente dicha emergencia, la cual culminó el 30 de junio de 2022⁵.

8. Así las cosas, se tiene que la Resolución 5182 del 11 de febrero de 2021, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", con la cual dio fin a la actuación en sede administrativa, fue notificada personalmente el **22 de febrero de 2021**⁶, por lo que la caducidad del medio de control acaecería el 23 de junio siguiente.

Empero, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de junio de 2022, etapa que terminó el 17 de noviembre de 2021 por no acuerdo entre las partes⁷, se suspendió el término de caducidad de la acción por 2 días, término que reanudado el 18 de noviembre de 2021, venció el 19 de noviembre de 2021; luego, como la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2021 como consta en el archivo 01 del expediente digital, se tiene que se encontraba en tiempo a la fecha de su presentación.

⁵ Decreto 655 de 2022, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura

⁶ Archivo 05 pág. 47 del expediente digital

⁷ Archivo 03 página 59 del expediente digital

En ese contexto, encuentra la Sala que se cometió un error en la decisión del 20 de septiembre de 2022, esto por cuanto, para contabilizar el término de caducidad equivocadamente no se tuvo en cuenta la ampliación del término de suspensión del plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo de la Procuraduría General de la Nación, dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, expedido en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que se tomó de 3 meses cuando en realidad era el de 5 meses.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado y en su lugar, se proveerá sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto del 20 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase** en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admítase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por reunir los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado

en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- 5.** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado

Exp. No. 2500023410002021011270000
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

6. Reconocer personería al abogado Fariel Enrique Morales Pertuz identificado con la C.C. No. 85.472.644 y T.P No. 116.345 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la parte demandante UNE EPM Telecomunicaciones S.A., de conformidad con el poder especial visible en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210040000
Demandantes: COLOMBIANA DE PAPELES
ECOLÓGICOS S.A.S. COPAE S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda².

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda al considerar que la solicitud de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., se realizó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que el término de 4 meses de que trata esa norma no fue interrumpido.

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos al haber dado el trámite a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la demandante, ratificó que ésta cumplía con todos los requisitos de ley, entre estos, el que se haya presentado

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

oportunamente, pues de lo contrario, no había prosperado dicho trámite.

3) Indicó que, la referida decisión incurre en una doble aberración procedimental y en vía de hecho, puesto que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de 4 meses y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, señala que la solicitud de conciliación extrajudicial suspenderá el término de caducidad hasta que se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

4) Sostuvo que, i) no existe término perentorio para la radicación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y por tanto, no corresponde al de los 4 meses para la presentación de la demanda; ii) el término para presentar el medio de control no había vencido en razón a la suspensión de términos judiciales como consecuencia de la emergencia sanitaria; iii) tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como el medio de control fueron radicados en tiempo.

5) Señaló que, el Despacho incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifestó, en la medida que se obstruye el acceso a la justicia, por crear un requisito relacionado con un término de caducidad para el trámite de conciliación extrajudicial que no está contemplado en la ley.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de*

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)"(Resaltado fuera de texto)*

3. En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado el 19 de septiembre de 2022, el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 22 de septiembre siguiente. Así, como la parte demandante presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

4. En ese orden, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., precisa el término de caducidad de los medios de control para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para el de nulidad y restablecimiento del derecho el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

5. A su vez, el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa, establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial, es preciso señalar que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de aquella ante el Ministerio Público, hasta que i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expida la constancia de que refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

6. En virtud del Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020³, en cuyo artículo 9º dispuso que el trámite de conciliaciones de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se realizarían privilegiando los procedimientos no presenciales y acudiendo a las tecnologías de la comunicación y la información. Adicionalmente, modificó el plazo para la realización de conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, mientras durara la mencionada emergencia.

7. Ahora, el auto recurrido dispuso rechazar la demanda, la sala consideró que el medio de control se encontraba caducado al momento de realizar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, esto es, 27 de agosto de 2020, por cuanto el demandante tenía hasta el 22 de mayo de 2020 para presentar la demanda.

Para arribar a esa conclusión se indicó que la suspensión de términos de caducidad dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁴, hacía referencia a la posibilidad de ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, pero esta no se hacía extensiva a otras entidades, como la Procuraduría General de la Nación que por medio de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 puso a disposición canales electrónicos para la radicación de las solicitudes de conciliación. Suspensión que se dio entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.

8. Sin embargo, este criterio debe ser revaluado, en atención a los pronunciamientos en sede constitucional por parte del Consejo de Estado, a saber:

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁴ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

8.1 En sentencia de tutela del 21 de febrero de 2022, la Sección Tercera de esa corporación, señaló que teniendo en cuenta que el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estuvo suspendido conforme a lo establecido en el Decreto 564 de 2020, debe entenderse que igualmente se suspendió el término para la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, así:

(...) las autoridades judiciales fijaron una norma, según la cual, como la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 de 2020 no incluyó las solicitudes de conciliación extrajudicial y como la Procuraduría General de la Nación continuó operando de manera virtual, la solicitud de conciliación extrajudicial tenía que ser presentada dentro de los 4 meses previstos en el inciso d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA sin contemplar suspensión alguna.

*26. Al respecto, la Sala considera que este razonamiento únicamente atendió al tenor literal del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y desconoció por completo su contenido teleológico, ya que, cuando la autoridad judicial fijó términos distintos para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, desconoció el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en lo relacionado con que la solicitud de conciliación extrajudicial se debe radicar dentro del mismo término que se tenga para presentar la demanda, es decir, 4 meses en este caso. **Ahora bien, si este término fue suspendido, sea por el Decreto Legislativo 564 de 2020 o por la Ley 640 de 2001, el efecto útil de la norma indica que también se suspende el tiempo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.***

*27. En conclusión, el estudio hecho por el juez de segunda instancia desnaturalizó por completo las normas en comento y no satisfizo los mínimos de razonabilidad, por 2 razones principalmente: se escindió, sin que fuera posible, el término para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda y, además, resulta claro **que ningún sentido tendría una norma que suspendiera el término para presentar la demanda pero no para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.***⁶ (Destacado por la Sala)

8.2 A través de sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera, del 16 de diciembre de 2022, amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y, dispuso dejar sin efectos el auto proferido por el magistrado sustanciador en un

⁶ Cp. Alberto Montaña Plata. Exp. 2021-06926

proceso similar, en el que se estudió la apelación del auto que rechazó la demanda fundada en los mismos argumentos expuestos en el auto de rechazo de este expediente, al considerar:

*"Ahora bien, resulta pertinente precisar que en la jurisprudencia constitucional se han identificado varias situaciones que ponen de presente la existencia de un defecto material en una providencia judicial. En atención a los presupuestos que las configuran, dichos eventos pueden agruparse en i) el defecto sustantivo que plantea un conflicto **en relación con la fuente formal** de la providencia que se ataca y, ii) el defecto sustantivo **en torno al método de interpretación** de la norma jurídica que fundamenta la decisión.*

En el presente caso el actor señala que las providencias judiciales cuestionadas aplicaron e interpretaron indebidamente el decreto 564 de 2020, pues, según su entender, no presentó la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 4 de septiembre de 2020, comoquiera que los términos procesales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, como consecuencia de la expedición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

*Sobre la aplicación del decreto 564 esta Sala, en una decisión reciente donde se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia, **estableció que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no podía contabilizarse para estudiar si operaba la caducidad de los medios de control.***

(...)

*También está probado que el actor presentó la demanda el 30 de noviembre de 2020, es decir, habían transcurrido 25 días desde que se reinició el término para que operara la caducidad de la acción, por lo que debe concluirse que las autoridades accionadas incurrieron en defecto sustantivo, pues contabilizaron el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la pandemia, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues este tiempo no debía contabilizarse para que operara la caducidad de la acción, a pesar de que la Procuraduría General de la Nación no hubiese suspendido sus servicios. **Ello, teniendo en cuenta que el plazo para intentar la conciliación prejudicial precluye con el plazo establecido para la caducidad del medio de***

control, asunto que, por lo explicado, no ocurrió.”⁷
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

9. Del contenido de las normas y la jurisprudencia antes citadas, se tiene que, una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, por lo que atendiendo lo manifestado por la Alta Corporación, se evidencia que la demanda fue presentada antes del vencimiento de la caducidad, tal como se explica a continuación.

10 En el presente caso, se tiene que la **Resolución 1505 del 29 de mayo de 2019**, con la cual dio fin a la actuación en sede administrativa, fue notificada por edicto desfijado el **21 de enero de 2020**⁸, por lo que la caducidad del medio de control acaecería el 22 de mayo siguiente. No obstante, entre el 16 de marzo y 22 de mayo de 2020, el término de caducidad de cuatro (4) meses se encontraba suspendido, por lo que empezó a correr el **1 de julio de 2020** (fecha en la cual de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, se reanudaron los mismos) y vencía el **6 de septiembre de 2020**.

A su vez, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **27 de agosto de 2020**⁹, por lo que se suspendió el término de caducidad por 11 días; el cual se reanudó el **29 de octubre de 2020**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁰.

⁷ CP Oswaldo Giraldo López. Exp, 2022-05709-00

⁸ Archivo 10 pág. 4 del expediente digital

⁹ Archivo 01 pág. 46 link onedrive del expediente digital

¹⁰ Archivo 01 pág. 46 link onedrive del expediente digital

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **8 de noviembre de 2020** y a su vez, se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **29 de octubre de 2020**¹¹, esto es dentro del término legal.

En ese contexto, encuentra la Sala que acogiendo el criterio establecido por el Consejo de Estado, para contabilizar el término de caducidad se debe tener en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, incluyendo la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, como quiera que el auto de 8 de septiembre de 2022, va en contravía de lo expuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia mencionada, se repondrá el auto atacado, y en su lugar, se proveerá sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el auto del 8 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase** en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admítase** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Colombiana de Papeles Ecológicos S.A.S.

¹¹ Archivo 01 página 152 del expediente digital

COPAE S.A.S. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por reunir los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 5.** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días

Exp. No. 2500234100020210040000
Demandante: Papeles Ecológicos de la Sabana S.A.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado

- 6. Reconocer** personería al abogado Francisco Javier Rivera Giraldo identificado con la C.C. No. 75.090.196 y T.P No. 144.277 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante Colombiana de Papeles Ecológicos S.A.S. COPAE S.A.S., de conformidad con el poder especia visible en el archivo 01, páginas 47-48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.